

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 20/012/2018
RADICADO: 2018-EE-027891 Fol: 1 Anex: 1
Destino: Exfuncionario
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
XIANI PIEDAD OCAMPO

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 1749 DE 8 DE FEBRERO DE 2018
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: XIANI PIEDAD OCAMPO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 20 días del mes de FEBRERO del 2018, remito al Señor (a): Exfuncionario, copia de la Resolución 1749 DE 8 DE FEBRERO DE 2018 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Contra este acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en este Ministerio por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso según el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,



DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Lulara
Preparó: Ybeltran



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 01749

08 FEB 2018

“Por el cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y a sus directivos”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto 5012 de 2009 y 51 de la Ley 30 de 1992, Decreto 1841 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de educación Superior.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República mediante el Decreto 698 de 1993, delegó en la Ministra de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia que consagra el artículo 31 del régimen jurídico de la Educación Superior.

Que efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en las etapas previas a esta actuación, garantizando y observando a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el procedimiento establecido en el artículo 51 de las Leyes 30 de 1992 y 1437 de 2011 en lo pertinente, y recibido el informe final del funcionario investigador en los términos del inciso final del artículo 51 ibidem de la Ley 30 de 1992, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS INVESTIGADOS

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Institución de Educación Superior privada, sin ánimo de lucro, de utilidad común, de carácter universitario, constituida como Fundación en el año de 1981, con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 12387 del 18 de agosto de 1981. NIT No 860.503.634-9¹, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- con el código 2709.

MIEMBROS DEL PLENUM PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:

ANTONIO SOFÁN GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.880.771, en su condición de integrante del Plénum de la misma institución de Educación Superior.

MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.096, en su condición de integrante del Plénum de la misma institución de Educación Superior.

XIANI PIEDAD OCAMPO SEQUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.126, en su condición de integrante del Plénum de la misma institución de Educación Superior.

II. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Dio origen a la presente investigación, múltiples comunicaciones procedentes de los estudiantes, padres de familia y la comunidad educativa de la Fundación Universitaria San Martín, por medio de las cuales dieron a

¹ FL 203 A 206- RECIBOS DE PAGO DE MATRÍCULA EMITIDOS POR LA FUNDACIÓN

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

conocer al Ministerio de Educación Nacional presuntas irregularidades ocasionadas, al interior de la Institución de Educación Superior, relacionadas con la admisión de nuevos estudiantes en programas académicos cuyos registros calificados habían expirado, falta de claridad en la publicidad de la Institución Universitaria para el ofrecimiento de los programas, falta de participación de estudiantes y docentes en los órganos de dirección de la Fundación Universitaria y el incumplimiento en la conservación y aplicación de sus rentas; hechos que ponían en riesgo aspectos de índole institucional, educativo y financiero de la Institución de Educación Superior.

Con radicado No. 2013IE14705 el 14 de mayo de 2013, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, informó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional el concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES², frente al informe de la visita realizada a la Fundación Universitaria San Martín durante los días 15, 16 y 17 de agosto de 2012³, en el cual se señalaron deficiencias institucionales relacionadas con el personal docente, estructura académico-administrativa, investigación, autoevaluación, seguimiento a egresados y recursos financieros.

Acto seguido, mediante escrito radicado con el No. 2013ER63555 del 25 de mayo de 2013⁴, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fundación Universitaria San Martín formuló derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, en el cual solicitó intervención ante la grave situación por la que atravesaba la Institución.

Posteriormente, los voceros del Sindicato, informaron que los directivos de la Fundación Universitaria San Martín decidieron publicitar y dar apertura a programas inactivos, sin registros calificados, haciendo caso omiso de las decisiones negativas de Registros Calificados a varios programas académicos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, los cuales no cumplían con las condiciones mínimas de calidad establecidas en los decretos 2566 de 2003 y 1295 de 2010, así mismo, señalaron que de "*continuar esta situación en un corto tiempo los programas académicos se volverán inviables financieramente y así mismo la vida de la institución*"⁵. Para sustentar las afirmaciones relacionadas en el Derecho de Petición, fueron allegadas varias publicaciones en medio escrito de comunicación⁶.

De igual manera solicitaron del Ministerio de Educación Nacional una revisión a los estatutos de la Fundación para que se hiciera efectiva la participación democrática de los estamentos universitarios en el Plénum o Consejo Directivo (resaltado fuera de texto), en beneficio de la comunidad educativa, haciendo un llamado a fin que el Ministerio de Educación Nacional verificara la debida conservación y aplicación de las rentas de la Fundación Universitaria San Martín, con el propósito de garantizar que los recursos fueran debidamente utilizados para el desarrollo de las condiciones de calidad, docencia e investigación de la Institución⁷.

De acuerdo a lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución N° 7843 el 17 de junio de 2013, ordenó la apertura de la investigación preliminar a la Fundación Universitaria San Martín y a sus directivos, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de educación superior y establecer las responsabilidades a que haya lugar.⁸

Con Auto del 21 de junio de 2013, el funcionario investigador designado por el Despacho de la Ministra de Educación Nacional avocó el conocimiento y ordenó la práctica de pruebas⁹.

El 20 de agosto de 2013 se incorporaron como pruebas documentales las Resoluciones que decidieron de manera negativa las solicitudes de registro calificado (Medicina en Bogotá, Puerto Colombia y Pasto, Odontología en Bogotá y Puerto Colombia. Administración de Empresas en Bogotá, Ingeniería Industrial en Bogotá, Ingeniería de Sistemas en Bogotá, Medicina Veterinaria y Zootecnia en Bogotá).¹⁰, y aquella en

² FL. 33

³ FL. 5

⁴ FL. 38

⁵ FL. 39

⁶ FL. 142, 144, 147, 149, 153, 154, 156, 158 y 161

⁷ FL. 37

⁸ FL. 1 y 2

⁹ FL. 3

¹⁰ FL. 209

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

virtud de la cual se determinó por parte del Ministerio de Educación Nacional la cancelación del programa académico de ingeniería de sistemas en la modalidad a distancia consecuencia de procesos administrativos sancionatorios adelantados a la Fundación Universitaria San Martín.

En Autos del 19 de febrero y 19 de junio de 2014, se ordenó incorporar como prueba documental las copias de las quejas radicadas en la Subdirección de Inspección y Vigilancia por parte de estudiantes de diversos programas de la Fundación Universitaria San Martín¹¹, y requerir información a esta institución sobre aspectos relacionados con manejo financiero, aplicación y conservación de rentas para los años 2012, 2013 y 2014¹², respectivamente.

Con Auto de fecha 08 de julio de 2014 se anexaron en medio magnético (CD) las comunicaciones relacionadas con demandas respecto de acreencias laborales de la Fundación Universitaria San Martín¹³, así como la incorporación en medio magnético (CD) del registro de noticias de algunos medios de comunicación, de las inconformidades de los estudiantes, padres de familia y de la comunidad educativa frente a la situación de la Fundación Universitaria San Martín¹⁴.

El entonces funcionario designado encontró mérito para formular pliego de cargos calendado el 14 de julio de 2014¹⁵ a la Fundación Universitaria San Martín, decisión debidamente notificada al apoderado de la Fundación Universitaria San Martín¹⁶.

Posteriormente la Ministra de Educación Nacional, mediante Resolución No. 07870 del 1 de junio de 2015¹⁷, designó nueva funcionaria Investigadora para continuar con el trámite e impulso de la presente actuación administrativa sancionatoria, quien avocó conocimiento mediante Auto de fecha 11 de junio de 2015.

Una vez realizado el control de legalidad de la presente actuación administrativa posteriormente la funcionaria Investigadora encontró la existencia de irregularidades que afectaban el derecho de defensa y contradicción, en consecuencia, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2016 decretó la nulidad del pliego de cargos de fecha 14 de julio de 2015, dejando como válidas las pruebas allegadas y practicadas legalmente¹⁸.

Luego, con Auto de fecha 11 de junio de 2015 se dio apertura a la etapa probatoria; ordenó la práctica de pruebas solicitadas en el escrito de descargos y dispuso otras de oficio¹⁹, dentro de las que llevó a cabo visita administrativa a las instalaciones de la institución investigada el día 18 de junio de 2015.²⁰

Posteriormente, el representante legal de la Fundación Universitaria San Martín, junto con su apoderado²¹, en escrito radicado No. 2016ER023453 del 16 de febrero de 2016, solicitó la suspensión de la actuación administrativa de la referencia, bajo el argumento que la administración de esa institución se encontraba realizando un proyecto de "Inventario de Bienes, Derechos y obligaciones, IBDO", cuyo objeto era establecer y documentar el inventario de los bienes, los derechos y las obligaciones que tenía esa institución educativa, para así realizar una propuesta de reestructuración económica y financiera de su operación a corto, mediano y largo plazo.

Como consecuencia de la mencionada petición la funcionaria investigadora, emitió Auto de fecha 06 de abril de 2016 en el cual resolvió "SUSPENDER la actuación administrativa N° 7843 de 2013, adelantada contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia hasta el 30 de junio de 2016, término máximo en el cual se realizará la evaluación

¹¹ FL. 582

¹² FL. 780

¹³ FL. 799

¹⁴ FL. 802

¹⁵ FL. 807

¹⁶ FL. 824

¹⁷ FL. 956

¹⁸ FL. 2739

¹⁹ FL. 959-962

²⁰ F. 965-978

²¹ Abogado Jesús Eliecer Murcia Fonnegra.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

*integral a las medidas preventivas e instituciones de salvamento adoptadas en resoluciones N° 841 y 1702 de 2015, respectivamente*²².

Con posterioridad y en aras de dar impulso a la actuación procesal, mediante Auto del 17 de agosto de 2016 la funcionaria designada dispuso la práctica de pruebas, ordenando visita administrativa a las sedes de Bogotá, Puerto Colombia- Atlántico y Pasto - Nariño de la Fundación Universitaria San Martín.

Posteriormente, en Auto del 20 de febrero de 2017²³ se consideró procedente vincular a los señores José Ricardo Caballero Calderón, Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda, el primero como Representante Legal y los demás como miembros del Plénum de la Fundación Universitaria San Martín, quienes intervinieron de manera permanente y sucesiva desde el año 2012 a 2014 en el manejo y dirección de la referida institución educativa.

Luego, con providencia del 4 de abril de 2017²⁴, la funcionaria investigadora ordenó la práctica de pruebas, disponiendo incorporar como prueba documental la respuesta dada por la suscrita a las observaciones de la evaluación integral de la Fundación Universitaria San Martín, así como el oficio interno 2017IE005846 del 07 de febrero de 2017, remitido por el Coordinador del Grupo de Mejoramiento Institucional de las Instituciones de Educación Superior, referente al informe final del plan de mejora, resultados de la evaluación integral de las medidas preventivas y de vigilancia especial, y actos administrativos mediante los cuales se tomaron decisiones de fondo de las actuaciones mencionadas impuesta a la Fundación Universitaria San Martín con su respectivo anexo.

En Auto de 07 de julio de 2017²⁵, la funcionaria investigadora designada formuló pliego de cargos a la Fundación Universitaria San Martín, así como a los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear y Xiani Piedad Ocampo Sequeda en su condición de miembros del Plénum para la época de los hechos, proveído debidamente notificados a los investigados.²⁶

En escrito radicado bajo el N° 2017ER-169010 del 11 de agosto de 2017²⁷ el apoderado de la Fundación Universitaria San Martín se pronunció frente a los cargos endilgados a su representada, al tiempo que aportó documentación para ser incorporada como prueba dentro de la presente actuación administrativa.

Por su parte, el señor Antonio Sofán Guerra por intermedio de su apoderado²⁸, radicó escrito de descargos No. 2017-ER-175091 de fecha 17 de agosto de 2017, en el que elevó solicitud probatoria.

III. CARGOS IMPUTADOS

Una vez valoradas las pruebas practicadas en la fase preliminar de la investigación se consideró que existía mérito para formular pliego de cargos a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos, conforme a ello se dispuso en Auto del 07 de julio de 2017, lo siguiente:

A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN:

"PRIMER CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 5 de mayo de 2012, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior."

"SEGUNDO CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012- 2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Odontología en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 08 de marzo de 2012, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior."

²² El. 2731 a 2734

²³ Fls. 5165 y 5166

²⁴ Fl. 5179

²⁵ Fls. 5184 a 5208

²⁶ Fl. 5252

²⁷ Fls. 5211 a 5222

²⁸ Abogado Jorge Eduardo Castillo Pantoja.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

"TERCER CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Odontología en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior."

"CUARTO CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo - 2014-2, desarrolló el programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 22 de noviembre de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior."

"QUINTO CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia, sin contar con registro calificado vigente, pues éste fue cancelado en Resolución 2013 de 10 de enero de 2012 y confirmada mediante acto administrativo No. 3663 13 de abril de esa misma anualidad, determinación que quedó en firme el 11 de mayo de 2017, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior."

"SEXTO CARGO: La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior." (Sic a lo trascrito)

A LOS MIEMBROS DEL PLENUM:

"SÉPTIMO CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el 17 de junio de 2013 hasta el 02 de febrero de 2015 no dieron participación efectiva a los estamentos que conforman la comunidad educativa (estudiantes y Docentes) en el máximo órgano de dirección de la institución (Plenum), coartando con ello el derecho de participación democrática, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

OCTAVO CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín, máximo órgano de gobierno y dirección de esa institución de manera permanente y sucesiva desde el año 2010 a 2014, no conservaron ni aplicaron debidamente sus rentas al: i) insolventarse mediante acciones sistemáticas, desviando los recursos generados por la prestación del servicio público de educación superior hacia patrimonios diferentes del propio y transferir la titularidad de sus bienes; ii) transferir recursos a personas jurídicas en las cuales, aunque constituidas por sus directivos, la institución no forma parte; iii) incumplir con las obligaciones legales referidas al pago de salarios y prestaciones sociales de sus docentes y trabajadores.

NOVENO CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva durante el periodo comprendido entre el 2012-2 al 2014-2, permitieron el desarrollo del programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 5 de mayo de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

DÉCIMO CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron el desarrollo del programa de Odontología en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el

A.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

08 de marzo de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

DÉCIMO PRIMER CARGO. Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva durante el periodo comprendido entre el 2012-2 al 2014-2, como miembros del máximo órgano de gobierno y dirección de esa institución, permitieron el desarrollo del programa de Odontología en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

DÉCIMO SEGUNDO CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva durante el periodo comprendido entre el 2012-2 al 2014-2, como miembros del máximo órgano de gobierno y dirección de esa institución, permitieron el desarrollo del programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 15 de noviembre de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

DÉCIMO TERCER CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín permitieron que esa institución desarrollara el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 11 de mayo de 2012 desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior.

DÉCIMO CUARTO CARGO: Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron el desarrollo del programa de Ingeniería de Sistemas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior." (Sic a lo transcrito)

IV. DESCARGOS

Durante el término contemplado en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, el abogado Jesús Eliecer Murcia en calidad de apoderado de la Fundación Universitaria San Martín, mediante escrito radicado No. 2017-ER-169010 del 11 de agosto de 2017²⁹, presentó descargos, tras relacionar los cargos endilgados y realizar un recuento de la crisis de la Institución de Educación Superior y de las medidas adoptadas por parte del Ministerio de Educación Nacional con ocasión de medidas preventivas ordenadas por la Ministra de Educación, mediante las Resoluciones 841 del 19 de enero y 1244 de 02 de febrero de 2015.

Manifestó que el Ministerio de Educación Nacional "impuso una serie de cargos contra esta Institución de Educación Superior, cuando es bien sabido por la Ley y la Jurisprudencia que todo ente que ostenta la calidad de persona jurídica, como lo es la Fundación Universitaria San Martín, actúa o desarrolla sus funciones, en virtud de las acciones de sus administradores, quienes de acuerdo a su incumplimiento o prácticas fraudulentas (acción u omisión) que produzca daños reales a terceras personas, trae consigo responsabilidades o sanciones que se materializan en cabeza de aquellas personas que administraban esta institución como lo son los señores ANTONIO SOFÁN GUERRA, MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO y XIANI PIEDAD OCAMPO SERQUERA."(sic)

Agregó que conforme lo estipulado en el artículo 16 de los estatutos generales de la Fundación Universitaria San Martín, así como las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, se demuestra

²⁹ FIs. 5211 a 5222

X

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

que *"la actual administración de la Fundación y la Fundación Universitaria San Martín (sic), no tienen y no tuvieron incidencia con (sic) respecto a las conductas negligentes de la anterior administración.*

Adujo que su defendida al igual que su nueva administración siempre han actuado bajo los principios de buena fe y confianza legítima, razón por la cual solicitó que se *"acepte la imposibilidad jurídica y fáctica para que el Ministerio de Educación Nacional juzgue administrativamente a la Fundación Universitaria San Martín (sic) y a los actuales directivos y se nos permita seguir funcionando en pro de los derechos colectivos, que también son legítimos".*

En consecuencia, instó que tanto su representada como la actual administración, fueran absueltas de todo tipo de sanción en razón a que las circunstancias por las cuales fue investigada la fundación se han ido superando, por cuanto en la actualidad se han otorgado una serie de registros calificados y otros se encuentran en trámite, ello gracias al actuar de la Institución y su actual administración.

Bajo ese entendido, concluyó que la imposición de una sanción afectaría *"no solamente la continuidad de la comunidad educativa tanto nueva como antigua, sino que damnificaría el servicio de Educación Superior en Colombia, toda vez que con dicha medida, estaría generando primero un detrimento y una falta de ingresos para poder mantener la Fundación Universitaria San Martín (sic) y segundo se perjudica el servicio de educación superior a comunidades que por el territorio o por su condición socioeconómica, no tienen la posibilidad de trasladarse a otras ciudades."*

Por su parte, el apoderado del investigado Antonio Sofán Guerra en escrito de descargos allegados el 17 de agosto de 2017 y radicado bajo el número 2017ER175091³⁰, relacionó los fundamentos fácticos de la investigación de la referencia, y adujo que a su representado le endilgaron *"catorce cargos con relación supuesta a las actividades que como miembro del plénum de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN"* adelantó.

Tras los catorce (14) cargos formulados en el Auto de fecha 07 de julio de 2017, señaló frente a los primeros seis (6) que las conductas allí descritas no estaban dentro de las responsabilidades de su defendido como trabajador de la institución, como tampoco se desprendía de su calidad de plenario, sumado a que este cargo de acuerdo con la descripción y reglamentación estatutaria³¹, simplemente se trataba de una distinción, en la cual no estaba comprendido el desarrollo de programas académicos, ni el trámite de registros calificados ante el Ministerio de Educación Nacional, bajo el entendido que el Plénum *"en su estructuración orgánica no debatía ni emitía ordenes (sic) ni directrices sobre ese respecto, su convocatoria se realizaba de manera esporádica por llamado que hiciera su presidente Sr. MARIANO ALVEAR"* de tal forma que de parte de Sofán Guerra no existe ningún documento o acta que éste suscribiera en ejercicio de sus funciones como plenario en el que se refiera a las responsabilidades de tipo administrativo, bajo el entendido que las labores ejercidas por su poderdante y la retribución que recibía como salario provenían solamente de su ejercicio como Director del Servicio Médico de la institución, en consecuencia *"las labores que se refieren los cargos enrostrados numerados del PRIMERO AL SEXTO acápite eran todas de resorte de la Rectoría, en cabeza del Sr. JAIME VILLAMIZAR LAMUS (QEPD), la representación legal de la FUSM y las decanaturas correspondientes en lo que atañe a los desarrollos programáticos de cada FACULTAD (...)"*³²

Agregó que conforme a lo establecido en el artículo 9° de los estatutos generales de la Fundación Universitaria San Martín, previos a la reforma efectuada en el año 2016, el Plénum y su Presidente, al igual que los Consejos Académicos, Rector, Representante Legal y Director Administrativo, les asistían especiales facultades, pero las de los plenarios eran *"meras dignidades"*, bajo ese entendido a SOFÁN GUERRA solo era *"conocido por su rúbrica y como participante del plénum con relevancia en la elección del señor Representante legal (sic) de la Universidad en 2014. Los demás actos en los que se dice obró el colegiado son suscritos en actas por el Sr. MARIANO ALVEAR (QEPD), como Presidente y el Sr. Representante legal."*, en consecuencia según el argumento del apoderado, el Ministerio de Educación Nacional no puede otorgar responsabilidades de tipo administrativo a un órgano que estatutariamente no las tiene, sumado a que los hechos enunciados frente a los cargos primero a sexto, refieren a una serie de planteamientos subjetivos sin relación alguna con las actividades del Plénum en el periodo investigado, pues se anuncian quejas y

³⁰ Fls. 5223 s 5231

³¹ Artículo 11.b de los Estatutos Generales de la Fundación Universitaria San Martín.

³² Fl. 5225

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

reclamaciones presentadas por personas de forma general, sin que refieran a casos concretos de estudiantes con inconvenientes administrativos que incluso no tenían relación con las labores del doctor SOFÁN GUERRA; por ejemplo en relación con los trámites de renovación de registros calificados, dichas comunicaciones fueron enviadas al representante legal, *"siendo entonces que ahora que más de cuatro (4) años se pretenda buscar responsabilidad en personas que ni siquiera fueron notificadas en debida forma de tales requerimientos y menos que como se sabe no tenían competencia para atenderlos."*, incluso para el 24 de agosto de 2016, día en que la Subdirección de Inspección y Vigilancia desarrolló visita administrativa, el investigado se encontraba desvinculado de la Fundación Universitaria San Martín, razón por la cual no se explica (apoderado de Sofán Guerra) la formulación de pliego de cargos en contra de su defendido.

Señaló que los actos administrativos también deben ser objeto de notificación, en mayor medida cuando estos puedan conllevar efectos de responsabilidad, sin embargo, dentro de la actuación no se advierte que a su prohijado se le hubiere informado de forma alguna *"tal situación, que como se observa a la postre, da lugar a una actuación de serias consecuencias para él como lo es el presente trámite administrativo sancionador."*, aunado a que dichas comunicaciones no fueron remitidas a Sofán Guerra ni a algún miembro del Plénum, pues estas solamente fueron enviadas al representante legal. De este modo reitera que los hechos contenidos en los cargos primero a sexto no pueden ser atribuibles a su defendido.

Frente al **cargo séptimo** señaló no comprender por qué el Ministerio de Educación Nacional previo a la formulación del pliego de cargos de la actuación administrativa de la referencia, no efectuó reparo alguno respecto a la falta de participación de los estamentos universitarios dentro del máximo órgano de gobierno y dirección de la institución, aunado a que le resulta incomprensible que dicha irregularidad se predique del periodo de tiempo concerniente a junio de 2013 a febrero de 2015, además la iniciativa de modificar los estatutos correspondía a la presidencia del Plénum y en efecto a la representación legal, pero no al Plénum en sí, *"que se ha insistido era estamento de carácter dignatario sin unas funciones operativas como ha querido atribuirle equivocadamente el MEN en los últimos años posteriores a su intervención."* De igual manera, enfatizó que el señor Sofán Guerra dentro del Plénum *"su figuración era ad honorem y no tenía voz ni voto más allá de la elección del representante legal de la Fundación"*

Agregó que los requerimientos enviados por el Ministerio de Educación Nacional en relación con modificación estatutaria, no los efectuaron al Plénum o a cada uno de sus miembros, sino que se efectuaron al representante legal, en consecuencia, ello no le era exigible al señor Sofán Guerra, aunado que *"la función de aprobación y modificación de estatutos aparece en el literal e. del artículo 16 de los estatutos de la FUSM ratificadas por la resolución del MEN 10039 de 20 de mayo de 2016, la cual no se puede pretender enmarque una obligación exigible retroactivamente al Sr. Dr. SOFÁN GUERRA, pues para esa fecha él ya no ejercía ningún cargo en la FUSM."*

En relación con el **cargo octavo**, manifestó que su defendido no contaba con las facultades para decidir sobre operaciones civiles y mercantiles, como tampoco en lo relacionado con enajenación de bienes o determinar el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la Fundación Universitaria San Martín.

Recalcó que el cargo de plenario no tenía mayor trascendencia más allá de nombrar al representante legal, pues así lo corroboran las actas del Plénum, *"que en su mayoría y para cualquier tipo de decisión cuentan nada más con la firma de su presidente Sr. MARIANO ALVEAR (QEPD) y la representación legal, esas operaciones que cita el cargo pudieron darse si así se verifican sólo con la anuencia de esas dos personas y no del Sr. Dr. ANTONIO SOFÁN GUERRA pues no hay indicio siquiera que muestre que aquel intervino de forma alguna en las operaciones que citan los verbos del cargo pues no tenía capacidad jurídica para hacerlo y menos participó de forma alguna en ese tipo de actividades."*

Puso de presente que su prohijado no era ordenador del gasto ni de ningún tipo de obligación económica, en tanto, su última vinculación laboral con la Fundación Universitaria San Martín fue de Director del Servicio Médico, de este modo sus responsabilidades estaban delimitadas por dicho cargo, de tal forma que las *"vinculaciones de la FUSM con el Fondo para el Fomento de la Educación, con el Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva CIBRE y con el Fondo para el Fomento de la Educación relaciones que hablan de sumas pagadas que no fueron suscritas ordenadas o consultadas por el Sr. Dr. SOFÁN GUERRA, las mismas corresponden a actuaciones jurídicas suscritas al parecer por la representación legal de la FUSM"*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

con esas entidades y no el Dr. SOFÁN (...)", además el investigado no tenía conocimiento ni fue informado de dichas operaciones o decisiones adoptadas por la presidencia del Plénum.

Por último, respecto de los **cargos noveno a décimo cuarto**, adujo que "*vulneran el principio constitucional del NON BIS IN IDEM, pues se atribuyen mismos hechos, sujetos y fundamentos que los cargos PRIMERO AL SEXTO del intitulado, de manera principal ruego a la investigación la declaración oficiosa de nulidad de los mismos pues existe acumulación indebida de los cargos atribuidos a la persona del Sr. Dr. ANTONIO SOFÁN GUERRA.*"

Por su parte, los investigados Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiany Piedad Ocampo Sequeda, guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. ETAPA PROBATORIA

De conformidad con lo dispuesto en Auto de fecha 1 de agosto de 2016 mediante el cual se decretó la nulidad del pliego de cargos de fecha 14 de julio de 2015, se determinó tener como válidas las pruebas allegadas y practicadas legalmente, dentro de las cuales se incluyeron las siguientes:

- Comunicación No. 2013-EE-32904 del Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional del 31 de mayo de 2013, dirigida al Representante Legal de la Fundación Universitaria San Martín requiriéndolo para que la Institución se abstuviera de "ofertar y desarrollar" cualquier programa que a la fecha no contara con registro calificado, documento en el que se hizo expresa alusión al programa de Medicina (Bogotá)³³, sin embargo, se estableció en el transcurso de las investigación, que la institución, hizo caso omiso de la normatividad y continuó desarrollando el mencionado programa académico.
- Autos de fecha 09 de julio y 20 de agosto de 2013, donde se incorporaron copias de las quejas radicadas en la Subdirección de Inspección y Vigilancia por parte de estudiantes de diversos programas de la Fundación Universitaria San Martín³⁴. Así como el oficio No. 2014-IE-16638 del 24 de abril de 2014³⁵, por medio del cual el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional, puso en conocimiento que una vez revisada la información contenida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES, la Fundación Universitaria San Martín, registró estudiantes para primer curso en el programa académico de odontología en la ciudad de Bogotá con posterioridad a la expiración del registro calificado desde el segundo semestre de 2012.
- Oficios 2014IE21423³⁶ y 2014IE28732 del 26 de mayo y 10 de julio de 2014, respectivamente, en los que la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, certificó que de acuerdo con la información consignada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el registro calificado otorgado a la Fundación Universitaria San Martín para el programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, expiró el 22 de noviembre de 2012.

Una vez agotada la etapa de descargos con Auto de fecha 03 de octubre de 2017, la funcionaria investigadora se pronunció sobre las pruebas solicitadas por el apoderado del señor Antonio Sofán Guerra, y en aras de obtener certeza sobre los hechos objeto de la investigación, dispuso la apertura de periodo probatorio por el término de cinco (05) días hábiles comprendidos entre el 05 al 11 de octubre de 2017, para lo cual se ordenó la práctica de visita administrativa a las instalaciones de la Fundación Universitaria San Martín, que se llevó a cabo el día 09 de octubre de 2017, en la que se recaudó la siguiente información:

1. En medio magnético CD se hace entrega de la hoja de vida de Antonio Sofán Guerra, en la cual se incluyen constancias o certificados de los cargos que ejerció en la Fundación Universitaria San Martín. Se aclara por parte del doctor Jesús Eliecer Murcia Fonnegra que para la época de los hechos la institución no contaba con manual de funciones.

³³Fl. 120

³⁴ FL 164- 194

³⁵Fl. 719

³⁶Fl. 721

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

2. En medio magnético CD las actas de las reuniones del Plénium de los meses de enero y febrero de 2015, así como constancia expedida por el secretario general del estado en el que se encontraron las actas de los periodos relacionados.
3. Constancia expedida por el director jurídico donde hace constar que el señor Antonio Sofán Guerra se hizo parte como acreedor laboral de la Fundación Universitaria San Martín.
4. Estatutos de la Fundación Universitaria San Martín vigentes para los periodos 2012-1 y 2016-2 en medio magnético.

En la misma diligencia y con base en lo dispuesto en el numeral 8° del referido Auto de pruebas, se solicitó a la Fundación Universitaria San Martín certificación en la que se indicara la fecha exacta (día, mes y año) en la cual, los alumnos matriculados en los programas que no contaban con registro calificado para el segundo periodo del año 2014 tuvieron la condición de estudiantes como consecuencia del plan de transferencia implementado por la Institución. Información que fue aportada mediante escrito radicado con No. 2017-ER-227355 del 20 de octubre de 2017³⁷.

De igual manera se dispuso recepcionar las declaraciones de los señores Orlando Rodríguez decano de la facultad de medicina y Oscar Hormiga decano de la facultad de odontología, sin que las mismas se practicaren, en virtud de la inasistencia de los declarantes, tal como se observa en las constancias elevadas el día 10 de octubre de 2017, en la que también se consignó la inasistencia del investigado Antonio Sofán Guerra y su apoderado.

Finalmente, se ordenó la incorporación como prueba documental de la información allegada por el apoderado de la Fundación Universitaria San Martín, que a continuación se relaciona:

- Copia de la Resolución No. 841 del 19 de enero de 2015 por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Fundación Universitaria San Martín, en ejercicio de la función de inspección y vigilancia.
- Copia de la Resolución 1244 del 02 de febrero de 2015 por la cual se rempazan directivos de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta para esa institución de educación superior.
- Copia de la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015 y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Fundación Universitaria San Martín.
- Copia de la Resolución 10039 de 2016 por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la Fundación Universitaria San Martín.
- Copia de la Resolución 20437 de octubre de 2016 por la cual termina una medida preventiva de vigilancia especial.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este punto se procederá a enunciar los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión conforme a las fechas de radicación de la siguiente manera:

Encontrándose en la oportunidad prevista por el inciso final del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado del investigado Antonio Sofán Guerra, presentó los respectivos alegatos de conclusión el 07 de noviembre de 2017, con radicado No. 2017-ER-241543, en los que tras hacer transcripción de los catorce cargos, se refirió al argumento de defensa expuesto en su escrito de descargos respecto de que el investigado "no tuvo NINGUNA injerencia y/o participación en los hechos que fundamentan los cargos, pues la vinculación legal de aquel con la FUSM fue de carácter **ESTRICTAMENTE** laboral y como tal su aparición en estamento llamado **PLÉNium** fue de orden nominativo sin poder alguno de decisión, pues tales facultades descansaban en cabeza del Representante Legal de la Institución y su Presidente."

³⁷ FI.5284

A.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

Agregó que de las pruebas obrantes en el expediente de la referencia, se observa con base en la hoja de vida de Antonio Sofán Guerra³⁸, que el mismo solo fue un empleado más de La Fundación Universitaria San Martín, cuyas funciones eran netamente académicas y no administrativas, aunado a que de acuerdo con las actas del Plénium no se evidencia participación alguna *"de aquel en proceder de orden administrativo como se le pretendió enrostrar..."*

Insistió que Antonio Sofán Guerra solo es conocido como plenario por su rúbrica y como participante del Plénium con relevancia en la elección del señor Representante Legal de la Universidad en 2014. *"Los demás actos en los que se dice obró el colegiado son suscritos en actas por el Sr. MARIANO ALVEAR (QEPD), como Presidente y el Sr. Representante legal por tanto a los efectos jurídicos no se le puede otorgar responsabilidades de administrador PUES NUNCA LAS TUVO"*.

Así mismo, adujo que las comunicaciones remitidas por el Ministerio de Educación Nacional fueron enviadas al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín, tal como ocurrió con la No. 2013-EE-32904 de 31 de mayo de 2013, es decir, no fueron remitidas a los plenarios.

Refirió que las pruebas recaudas en visita administrativa llevada a cabo en las instalaciones de la institución educativa el 24 de agosto de 2016, no pueden ser reprochadas al investigado, bajo el entendido que para esa fecha éste no se encontraba vinculado con la institución de educación superior.

"Así pues tiene conocimiento su instrucción ahora que las funciones del Plénium al interior de la FUSM según los estatutos vigentes para la época no corresponden con los verbos ilustrados en los cargos cuales son desarrollar, ofrecer o cualesquier situación de carácter administrativo no habiendo lugar a predicar la prosperidad de ningún cargo en contra del Sr. Dr. SOFÁN GUERRA menos aun cuando las actuaciones del MEN por medio de su Subdirección de inspección y vigilancia no le fueron notificadas en debida forma."

En consecuencia, solicitó que con base en los anteriores argumentos expuestos su prohijado fuera absuelto de toda responsabilidad.

Por su parte el apoderado de la Fundación Universitaria San Martín, en escrito radicado el 14 de noviembre de 2017³⁹, presentó sus alegaciones finales, documento en el que condensó sus argumentaciones en dos planteamientos, el primero relacionado con la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado y el segundo referido a la aplicación de la confianza legítima en las actuaciones administrativas, las cuales sustentó, con base en lo siguiente:

- Caducidad de la potestad sancionatoria del Estado.

Solicitó la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, bajo el argumento de que las omisiones endilgadas a la Fundación Universitaria San Martín acaecieron en el año 2012, razón por la cual a la fecha han transcurrido más de tres años *"situación que pone de presente que la facultad sancionatoria del Ministerio de Educación Nacional ya caducó, por lo tanto adolece de sustento, en la medida que la potestad sancionatoria del estado se cuenta desde que se cometió la presunta falta hasta la fecha en la que se debe imponer una sanción."* (Sic)

Agregó que en la motivación del Auto por medio del cual se profirió el pliego de cargos, *"se habla de manera genérica de omisiones en el tiempo..."*, además que las quejas allegadas al Ministerio demuestran que las conductas que originaron la presente actuación se desarrollaron únicamente durante el término indicado anteriormente.

- Aplicación del principio de confianza legítima en actuaciones administrativas.

Adujo el representante legal y apoderado de la Fundación Universitaria San Martín que por parte del Ministerio de Educación Nacional ha habido una actuación arbitraria, pues de acuerdo con lo previsto en la

³⁸ CD, obrante a folio 5276

³⁹ Fls. 5303 a 5320.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

Ley 1740 de 2014 frente a los "institutos de salvamento", emitió la Resolución No. 1702 del 10 de febrero de 2015 para la protección temporal de los recursos y bienes de la institución de educación superior, en consecuencia en caso de imponerse una sanción afectaría económicamente a la Fundación Universitaria San Martín, como también el proceso de recuperación que la misma viene adelantando.

El anterior argumento, lo soportó con jurisprudencia constitucional sobre el "respeto del acto propio y al principio de buena fe"

Reitero lo expuesto en el escrito de descargos, señalando que su defendida como institución de educación superior no tenía ninguna responsabilidad por el actuar de la anterior administración, indicando que los directivos nombrados con posterioridad "no tienen y no tuvieron incidencia con respecto a las conductas negligentes de la anterior administración."⁴⁰, bajo el entendido que desde su nombramiento han actuado bajo los principios de la buena fe y confianza legítima, de forma que la administración "no puede alterar de manera sorpresiva las reglas a los particulares, sin otorgarles la oportunidad para que se adapte a la nueva situación jurídica."⁴¹

(...)

A pesar de estas prerrogativas de obligatorio cumplimiento, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución Ministerial No. 7843 y mediante Auto del 07 de Julio de 2017, impuso una serie de cargos contra esta Institución de Educación Superior, cuando es bien sabido por la Ley y la Jurisprudencia que todo ente que ostenta la calidad de persona jurídica como lo es la Fundación Universitaria San Martín, actúa o desarrolla sus funciones, en virtud de las acciones de sus administradores, quienes de acuerdo a su incumplimiento o prácticas fraudulentas (acción u omisión) que produzca daños reales a terceras personas, trae consigo responsabilidades o sanciones que se materializan en cabeza de aquellas personas que administraban esta institución como lo son los señores ANTONIO SOFÁN GUERRA, MARTIN EDUARDO ALVEAR OROZCO y XIANI PIEDAD OCAMPO SERQUERA."

En el mismo escrito, relacionó los programas académicos que a la fecha de presentación de los alegatos de conclusión cuentan con registros calificados vigentes, aquellos que encuentran en trámite y enunció las diferentes circunstancias por las que atravesó la Fundación Universitaria San Martín en el año 2014, que conllevaron a que el Ministerio de Educación Nacional adoptara medidas preventivas dentro de las cuales se incluyeron "la intervención (...), la designación de una nueva administración, la imposibilidad de recibir nuevos estudiantes y matriculas (sic), y la suspensión de actividades académicas y administrativas en diferentes periodos de tiempo (...)"⁴². Solicitando la declaratoria de caducidad o en su defecto, la absolución de los cargos formulados.

En esta etapa procesal, los investigados Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiany Piedad Ocampo Sequeda, se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión, es decir no presentaron alegaciones finales.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Previo a entrar a analizar la responsabilidad de los investigados frente a cada uno de los cargos formulados en su contra, resulta procedente pronunciarse sobre la solicitud de caducidad elevada por el representante legal y apoderado de la Fundación Universitaria San Martín relacionada con la pérdida de la potestad sancionatoria, teniendo en cuenta que la consecuencia jurídica de su eventual decreto conllevaría, por sustracción de materia, a desestimar la necesidad de analizar los demás puntos contenidos en el recurso.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, dispone textualmente que "la acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta", y en igual sentido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011⁴³, por ende en el presente asunto, no es posible acceder a la declaratoria de

⁴⁰ Fl. 5304

⁴¹ Fl. 5305

⁴² Fl. 5308

⁴³ "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

caducidad, en virtud a que de la lectura de cada uno de los cargos endilgados a la Fundación Universitaria San Martín, se advierte sin elucubración que los mismos cuestionan conductas o situaciones fácticas de carácter continuado que iniciaron o cuyo primer acto acaeció en el año 2012, sin que ello quiera indicar que la misma feneció en ese mismo instante, ya que como se señaló en cada uno de los cargos, las mismas se extendieron hasta el segundo periodo académico del año 2014, el cual culminó en febrero de 2015, conforme lo certificó la rectora de esa institución⁴⁴, quien señaló al respecto que los estudiantes de los distintos programas académicos que no contaban con registro calificado dejaron de cursar dichos programas en el mes de febrero de 2015 con ocasión del plan de transferencia implementado por la institución de educación superior el cual finalizó el 21 de diciembre de 2015, en aplicación del artículo 24 de la Ley 1740 de 2014, el cual señaló:

"ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes que hayan cursado uno o varios semestres en programas que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

Ahora, frente a la falta de motivación del acto administrativo mediante el cual se formuló el pliego de cargos, así como la no determinación en el tiempo de las irregularidades endilgadas, indica este Ministerio que en caso de que ello fuere cierto, no es preciso alegarlo como causal de caducidad, empero, como se manifestó en líneas atrás, solo basta leer pliego de cargos de fecha 07 de julio de 2017 para establecer sin mayor esfuerzo que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales se realizaron las conductas endilgadas a la Institución se encuentran soportadas con las pruebas recaudadas a lo largo de investigación, las cuales condujeron al reproche elevado, es por ello que no se acoge el argumento del apoderado y representante legal de la Fundación Universitaria San Martín.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional, no accede a la solicitud de declaratoria de caducidad, en tanto el Estado aún conserva la facultad sancionatoria otorgada legalmente, ya que desde febrero de 2015 a la fecha del presente pronunciamiento no han transcurrido los tres años señalados en los artículos 52 de la Ley 30 de 1992 y 52 de la Ley 1437 de 2011 para la configuración de esa figura jurídica, debiendo en consecuencia el Ministerio de Educación Nacional, proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar cargo por cargo y allí examinará si cada uno de los supuestos de inconformidad señalados por los investigados, tiene vocación de prosperidad, o si por el contrario, deben ser desestimados.

A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

PRIMER CARGO:

"La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, sin

imponer la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

⁴⁴ FI. 5285

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 5 de mayo de 2012, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior."

Frente a este cargo se estableció en el transcurso de la presente investigación que mediante la Resolución No. 1563 de 06 de mayo de 2005⁴⁵, le fue otorgado a la Fundación Universitaria San Martín, registro calificado para desarrollar el programa académico de medicina en la ciudad de Bogotá por un término de siete (7) años, cuya vigencia expiró el 02 de mayo de 2012, y así se certificó mediante oficio N° 2014IE21423 del 26 de mayo de 2014⁴⁶, suscrito por la Subdirectora de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, en el que indicó que de acuerdo con la información consignada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el registro calificado otorgado a la Fundación Universitaria San Martín para el programa de medicina en la ciudad de Bogotá, feneció en el mes de mayo de 2012.

Así mismo, el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio N° 2014IE16638 del 24 de abril de 2014⁴⁷, informó que de acuerdo con la información obrante en el SNIES, la Fundación Universitaria San Martín registró estudiantes para primer curso en el programa académico de Medicina en la ciudad de Bogotá con posterioridad a la expiración del registro calificado, desde el periodo 2012-II.

De otra parte, se constató este hecho con las quejas y denuncias presentadas por los estudiantes matriculados para los periodos de segundo semestre de 2012 y primer semestre de 2013 quienes fueron registrados en el programa académico de Medicina en la ciudad de Bogotá, con posterioridad a la expiración del registro calificado de este programa, es decir, sin tener el registro calificado, quienes en cada una de las comunicaciones dejaron sentada la vulneración al derecho a la educación por parte de la Fundación y solicitaron la intervención del Estado en ejercicio de la función de inspección y vigilancia a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional⁴⁸, tal como fue el caso de las quejas y reclamaciones elevadas por los señores Camilo Delgado Arjona con radicados 2013-ER-50909 del 27 de abril de 2013⁴⁹ y 2013-ER-68178 del 4 de junio de 2013⁵⁰ y Diana P. López con radicado 2013-ER-68178⁵¹.

En suma, las pruebas recaudadas permiten determinar que no hay duda en el actuar endilgado a la Fundación Universitaria San Martín en el primer cargo, pues la institución a sabiendas de: (i) la fecha de expiración del registro calificado para el programa de Medicina -presencial- en Bogotá D.C.; (ii) del término del trámite de renovación de diez meses antes de la expiración; (iii) de estar enterada de los anteriores requisitos cuando se le notificó de la Resolución No. 1563 del 06 de mayo de 2005 por medio de la cual se concedió el registro calificado; (iv) de los requerimientos y exhortaciones que le hizo el Ministerio de Educación Nacional; (v) de conocer y comprender la ley y pese a ello, como institución de educación superior, desatendió lo exigido por el Decreto 1295 de 2010 incorporado en el Decreto Único 1075 de 2015, para el ofrecimiento y desarrollo de programas de educación superior, como lo es contar con el registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo.

Así las cosas, para la Fundación Universitaria San Martín a partir del 05 de mayo de 2012, era claro que no podía admitir el ingreso de nuevos estudiantes al programa de Medicina en la modalidad presencial en la ciudad de Bogotá, con ocasión de la expiración del registro calificado, situación ante la cual la institución hizo caso omiso y continuó desarrollando el mencionado programa académico, conforme quedó reseñado, conducta que se extendió hasta el segundo periodo académico del año 2014.

Aunado a lo anterior, en visita administrativa realizada desde el 24 de agosto de 2016 a las instalaciones de la Fundación Universitaria San Martín, ubicada en la Carrera 18 N° 80-45⁵² por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, la Institución aportó información

⁴⁵ Fls 261 y 751

⁴⁶ Fl. 721 carpeta 4

⁴⁷ Fl. 719

⁴⁸ Fl. 109- 165-187- 328- 330-356-357-358- 401-411-417-438-499-521-522-528-538-541-555- 608

⁴⁹ Fl. 165

⁵⁰ Fl., 187

⁵¹ Fl. 187

⁵² Fls. 2747 a 2750

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

relacionada con el "Plan de Transferencia", en virtud del cual fueron transferidos treinta nueve (39) estudiantes del programa de medicina de la ciudad de Bogotá a otras instituciones de educación superior, en razón a no encontrarse amparados con registro calificado, esta información se encuentra soportada con documentos que reposan en el expediente⁵³, dentro de los cuales se puede indicar el ítem 3.1.1⁵⁴ relacionado con el objetivo general la transferencia de estudiantes que entre otros se encuentren en la siguiente condición "Que no se encuentren amparados por registro calificado alguno", lo que coincide con lo demostrado con las copias de los recibos de pago efectuados a partir del primer periodo del año 2012 hasta el segundo periodo de 2014 por los estudiantes transferidos, entre los que se observan a los alumnos Yenny Paola Ponguta Sierra, quien para el primer periodo académico de 2014, cursaba primer semestre de medicina, conforme lo evidencia el recibo de pago de matrícula N° 1873861⁵⁵, quien continuó su estudio para el segundo periodo de esa misma anualidad, tal como lo corrobora el recibo de matrícula N° 1951472 y acta de matrícula respectiva⁵⁶, así como los casos similares de Duvy Yasmin Rodríguez, Yinet Marcela Murcia, entre otros, quienes constituyen clara muestra de que la Fundación Universitaria San Martín aceptó nuevos estudiantes en el programa aludido sin contar con el registro calificado, pues estas personas se matricularon para primer semestre y continuaron sus estudios bajo esa circunstancia irregular, que se extendió hasta el día 10 de febrero de 2015 según certificación expedida por la doctora Mayra Vieira Cano mediante oficio 2017-ER-227355⁵⁷, fecha en la cual se culminaron las actividades académicas relacionadas con el periodo 2014-2.

La omisión de renovación del registro calificado del programa de Medicina, metodología presencial en la sede de Bogotá por parte de la Fundación Universitaria, conllevó a que los nuevos estudiantes admitidos durante los periodos 2012-2 a 2014-2 cursaran el programa de medicina en la ciudad de Bogotá hasta el 10 de febrero de 2015 sin registro calificado.

De lo expuesto se concluye, que: i) Culminada la vigencia del registro calificado éste no fue renovado oportunamente, ii) por ende la Institución de educación superior Fundación Universitaria San Martín no se encontraba habilitada para admitir nuevos estudiantes en el programa de Medicina a partir del 05 de mayo de 2012 y iii), únicamente podía seguir funcionando hasta culminar las cohortes iniciadas en vigencia del registro calificado expirado.

Así las cosas, este Ministerio debe mantener el cargo endilgado a la institución de educación superior y emitir la respectiva decisión sancionatoria.

SEGUNDO CARGO:

"La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012- 2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Odontología en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 08 de marzo de 2012, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior."

En lo concerniente al cargo segundo, en el transcurso de la investigación se demostró que a la Fundación Universitaria San Martín, mediante Resolución N° 786 del 09 de marzo de 2005⁵⁸ expedida por la Ministra de Educación Nacional se le otorgó por el término de siete (7) años, registro calificado para ofrecer y desarrollar el programa de odontología en la ciudad de Bogotá en metodología presencial, el cual expiró el 08 de marzo de 2012.

Aunado a lo anterior, se estableció probatoriamente que la Institución de Educación Superior, el 15 de marzo de 2012 realizó la completitud de la solicitud de renovación de registro calificado, la cual fue negada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 9840 del 21 de agosto de 2012 por incumplimiento de varias condiciones de calidad relacionadas con: contenidos curriculares, investigación y justificación del programa⁵⁹, decisión en la que además se advirtió de manera clara que "La Institución no podía matricular nuevos estudiantes", al tiempo que inactivó el programa en el Sistema Nacional de

⁵³Fls. 2806 y 2807

⁵⁴ Del documento denominado "Plan de Transferencia"

⁵⁵Fl. 2829

⁵⁶Fls. 2827 y 2828

⁵⁷ Fl. 5285

⁵⁸Fl. 760

⁵⁹Fl. 222 y 223

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

Información de la Educación Superior –SNIES-⁶⁰, determinación confirmada en la Resolución No. 16871 del 24 de diciembre de 2012, y corregida a través de la Resolución No. 3142 el 04 de abril de 2013, por error de digitación.⁶¹

Así mismo, y como se relacionó en el cargo primero, mediante comunicación No. 2013-EE-32904 el 31 de mayo de 2013 el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, exhortando a la Fundación Universitaria San Martín a través de su Representante Legal para que se abstuviera de ofertar y desarrollar cualquier programa que a la fecha no contara con registro calificado, haciendo alusión al programa académico de Odontología (Bogotá)⁶².

De igual manera corrobora esta circunstancia el oficio No. 2014-IE-21423 del 26 de mayo de 2014⁶³, mediante el cual la Subdirección de Aseguramiento de la calidad certifica que de acuerdo con la información obrante en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el programa académico de Odontología autorizado a la Fundación Universitaria San Martín en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, expiró el 08 de marzo de 2012.

Es decir, que conforme a la documentación reseñada la IES aquí cuestionada a partir de 08 de marzo de 2012 no podía admitir ni matricular nuevos estudiantes, prohibición que incumplió, como se encuentra demostrado con el oficio No. 2014-IE-16638 del 24 de abril de 2014⁶⁴.

Lo anterior, concuerda con las quejas y denuncias presentadas por parte de los estudiantes⁶⁵, quienes manifestaron haberse matriculado en el programa académico de odontología en la ciudad de Bogotá, con posterioridad a la expiración del respectivo registro calificado, así como con la documentación recaudada en la visita administrativa llevada a cabo por la Subdirección de Inspección y Vigilancia el 24 de agosto de 2016⁶⁶, diligencia en la que la Fundación Universitaria San Martín suministró información relacionada con el "Plan de Transferencia"⁶⁷, para el programa de odontología se pudo establecer que la institución de educación superior transfirió un total de setenta y cinco (75) estudiantes a otras instituciones de educación superior, por cuanto al momento de iniciar sus estudios en el referido programa en la IES cuestionada, no contaba con registro calificado vigente.

Ahora bien, es importante indicar que la mencionada irregularidad por la cual se formuló el presente cargo y que se sostiene en esta decisión no encuentra justificación alguna, en tanto la circunstancia de expiración del registro calificado fue puesta de presente en múltiples comunicaciones enviadas por el decano de ese de esa época, Oscar Armando Hormiga León al Rector de la Fundación Universitaria San Martín⁶⁸, en las que manifestó el cercano vencimiento del registro calificado y las consecuencias que ello acarrearía al no poder abrir proceso de admisiones a partir del primer semestre de 2012⁶⁹, advertencias que no fueron tenidas en cuenta por parte de las directivas de la Fundación Universitaria.

El cargo por el cual se emitirá decisión sancionatoria, también se soporta con la prueba documental obrante en la presente actuación administrativa, relacionada con la copia de las hojas de vida de los estudiantes, como es el caso de Wendy Luque Duarte, quien ingresó para primer semestre del programa de odontología en la sede Bogotá en el periodo II-2013⁷⁰, y continuó sus estudios en el periodo académico II-2014, el que conforme a la certificación ya mencionada, culminó hasta el 10 de febrero de 2015 tal como se observa con los recibos de matrícula N° 1818674, 1897393 y 1999879, así como con los certificados de notas⁷¹ lo que demuestra que la Fundación Universitaria San Martín pese a la expiración del registro calificado continuó desarrollando con alumnos nuevos el aludido programa académico. Situación que se encuentra reiterada

⁶⁰FL. 212
⁶¹FLS 214-216
⁶²FL. 120
⁶³Fl. 721
⁶⁴Fl. 719
⁶⁵Fis. 153, 154, 156, 161, 181
⁶⁶Fis. 2747 a 2750
⁶⁷Fis. 2806 y 2807
⁶⁸Fis. 3420 a 3423
⁶⁹Fl. 3424
⁷⁰Fis. 3223 a 3289
⁷¹Fis. 3231 a 3233

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

con los soportes documentales de los estudiantes Laura Camila Quiñones Molina⁷², Laura Luz Luna Garzón⁷³ y Yolima Ortiz Gamboa⁷⁴, entre otros⁷⁵, de quienes reposa copia de los recibos de pago y certificados de notas respectivos, corroborándose que iniciaron sus estudios sin estar amparados por registro calificado.

Así las cosas, se tiene establecido sin asomo de duda que la Fundación Universitaria San Martín incurrió en hechos irregulares al desarrollar el programa de odontología en la ciudad de Bogotá una vez expiró el registro calificado, al continuar matriculando alumnos nuevos para primer periodo del año 2012, quienes incluso con las quejas allegadas a la Subdirección de Inspección y Vigilancia soportan el reproche que se mantiene con este pronunciamiento, pues en dichos escritos, ponen de presente su preocupación por la inversión económica efectuada, dentro de las cuales, obran en el paginario las suscritas por Mónica Viviana Franco⁷⁶, Yurany Hernández Rojas⁷⁷, Daniela Iglesias Dávila⁷⁸ Atilio Alfonso Cortes Rincón, Anny Gisela Espinosa Corredor⁷⁹.

De otro lado, los estudiantes nuevos matriculados con posterioridad a la expiración del registro calificado en el programa académico referenciado en el presente cargo, acudieron ante el Ministerio de Educación Nacional para poner de manifiesto esa anomalía en cabeza de la Fundación Universitaria San Martín, y en cada una de las comunicaciones dejaron sentada la vulneración al derecho de la educación, por parte de la Fundación y pidieron la intervención del Estado en ejercicio de la función de inspección y vigilancia a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.⁸⁰

En suma, las pruebas recaudadas permiten corroborar el actuar irregular endilgado la Fundación Universitaria San Martín, en tanto la institución a sabiendas: (i) de la fecha de expiración del registro calificado para el programa de Odontología -presencial- en Bogotá D.C.; (ii) del término del trámite de renovación de diez meses antes de la expiración; (iii) de estar enterada de los anteriores requisitos cuando se le notificó de la Resolución N° 786 del 09 de marzo de 2005 por medio de la cual se concedió el registro calificado; (iv) de los requerimientos y exhortaciones que le hizo el Ministerio de Educación Nacional; (v) de conocer y comprender la ley como institución de educación superior, aun así incumplió las exigencias legales de las condiciones mínimas de calidad para el funcionamiento del programa académico de odontología en Bogotá, que de acuerdo al Decreto 1295 de 2010 compilado en el Decreto Único 1075 de 2015 entre otros corresponden a contar con contenidos curriculares, investigación y justificación del programa que no se cumplieron totalmente para así tramitar la solicitud de renovación del registro calificado, el que como quedó anotado en precedencia fue negado y en consecuencia de ello, la institución no podía continuar admitiendo nuevos estudiantes.

De este modo, este Ministerio debe mantener el cargo endilgado a la institución de educación superior y emitir la respectiva decisión sancionatoria.

TERCER CARGO:

"La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Odontología en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior."

Del estudio de las pruebas allegadas e incorporadas legamente a la actuación administrativa de la referencia se encuentra demostrado que mediante Resolución N° 2857 del 18 de julio de 2005 el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado para ofertar y desarrollar el programa de odontología modalidad presencial, para la sede de Puerto Colombia (Atlántico),

⁷²Fls. 3260 a 3300

⁷³Fls. 3301 a 3339

⁷⁴Fls. 3341 a 3388

⁷⁵Fls. 3389 a 3414

⁷⁶Fl. 370.

⁷⁷Fl. 380

⁷⁸Fl. 492.

⁷⁹Fl. 590.

⁸⁰Fl. 109- 165-187- 328- 330-356-357-358- 401-411-417-438-499-521-522-528-538-541-555- 608

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

por el término de siete (7) años⁸¹, el cual expiró el 17 de julio de 2012, en virtud a que la solicitud de renovación fue radicada el 15 de mayo de 2012, es decir, de manera extemporánea, en consecuencia la petición fue negada mediante la Resolución N° 15799 del 04 de diciembre de 2012 y confirmada en el acto administrativo No. 4220 de fecha 18 de abril de 2013.

Así mismo obran las comunicaciones N° 2013 EE32904 y 2014IE21423 del 31 de mayo de 2013⁸² y 26 de mayo de 2014⁸³, respectivamente; la primera dirigida por el Subdirector de Inspección y Vigilancia al Representante Legal de la Fundación Universitaria San Martín, indicándole se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa de Odontología (Puerto Colombia), en virtud a que no contaban con registro calificado y la segunda remitida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, indicando que el registro calificado otorgado a esa Institución respecto del programa aludido, Código -SNIES- 5416⁸⁴, expiró el 17 de julio de 2012.

No obstante lo anterior, se advierte que la Fundación Universitaria San Martín desatendió lo indicado por el Ministerio de Educación Nacional, bajo el entendido de que dicha institución admitió y matriculó estudiantes para primer semestre en el programa de odontología en el Municipio de Puerto Colombia, con posterioridad a la expiración del registro calificado, pues así fue informado por parte del Subdirector de Desarrollo Sectorial, mediante oficio No 2014-IE-16338 de fecha 24 de abril de 2014⁸⁵, de acuerdo con la información contenida en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior SNIES.

De este modo es claro que la Fundación Universitaria San Martín no podía continuar desarrollando el programa de Odontología en el Municipio de Puerto Colombia desde el día 18 de julio de 2012, situación que era de su pleno conocimiento, y pese a ello desatendió dicho impedimento, lo que, se encuentra demostrado con las copias de hojas de vida de estudiantes vinculados a la Institución de educación superior, durante el periodo objeto de debate, entre los que se pueden enunciar a Jacqueline Paola Pacheco Daconte⁸⁶, quien para el primer periodo de 2013, se inscribió y matriculó para primer semestre extendiendo sus estudios hasta el segundo periodo de 2014, conforme lo establecen los recibos de pago matrícula N° 1689262, 1791501, 1864198 y 1991183, así como los certificados de notas de los cuatro semestres cursados por la estudiante sin estar amparada por registro calificado. Igual situación sucedió con Ingrid Dayana Ortega López⁸⁷ y Sandra Paola Parra Barón⁸⁸, quienes iniciaron sus estudios en el programa en comento sin que estuviera amparado por el registro calificado, resultando más que evidente que la institución educativa aquí cuestionada, desatendió lo dispuesto en la ley que rige los requisitos bajo los cuales las instituciones de educación superior pueden ofertar y desarrollar válidamente un programa académico, sin que exista justificación alguna al respecto, ya que sin mayor esfuerzo se observa que la institución educativa tenía conocimiento de la expiración del registro calificado y sus consecuencias, por cuanto radicaron solicitud de renovación de dicho registro, la que como se mencionó anteriormente fue negada por extemporánea; y pese a esta situación irregular optó por desarrollar el programa admitiendo estudiantes nuevos, desestimando igualmente los requerimientos enviados por las dependencias del Ministerio de Educación Nacional, como ya se anotó, estudiantes que fueron admitidos y matriculados desde el periodo académico 2012-2 hasta el 2014-2, quienes dejaron de cursarlos hasta el mes de febrero de 2015.

Ahora bien, resulta necesario indicar que los estudiantes antes mencionados hacen parte de los veintisiete (27) alumnos que fueron trasladados a otras instituciones de educación superior en desarrollo del plan de transferencia implementado por la Fundación Universitaria San Martín, quienes conforme se ha indicado; no estaban amparados por el registro calificado, conforme a las pruebas documentales recaudadas en la Fundación Universitaria San Martín en la visita administrativa realizada el 24 de agosto de 2016⁸⁹, diligencia en la que esta institución suministró información relacionada con el plan de transferencia⁹⁰.

⁸¹Fl. 761

⁸²Fl. 120

⁸³Fl. 721

⁸⁴Fl. 728

⁸⁵Fl. 719- 720 CD PRIMER CURSO

⁸⁶Fls. 4045 a 4087

⁸⁷Fls. 4088 a 4118

⁸⁸Fls. 4120 a 4157

⁸⁹Fls. 2747 a 2750

⁹⁰Fls. 2806 y 2807

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

A lo expuesto, se relacionan las quejas presentadas ante la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, por los estudiantes afectados y padres de familia, expresando su preocupación por la imposibilidad de continuar con los estudios superiores, reclamando además la devolución de los dineros cancelados.

De este modo, está claramente demostrada la responsabilidad de la Fundación Universitaria San Martín en lo que al presente cargo concierne, ya que con los documentos relacionados en precedencia se estableció que la institución educativa de manera permanente y sucesiva incurrió en la anomalía de desarrollar el programa de Odontología en la Sede Puerto Colombia durante los periodos académicos 2012-2, 2013-1, 2013-2, 2014-1 y 2014-2, al admitir y matricular estudiantes nuevos, sin contar con el respectivo registro calificado, trasgrediendo en consecuencia las normas de rigen la educación superior en Colombia, como lo es la Ley 30 de 1992, Ley 1188 de 2008 y el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010 compilado por el Decreto Único 1075 de 2015, razón suficiente para emitir pronunciamiento sancionatorio en su contra.

CUARTO CARGO:

"La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo - 2014-2, desarrolló el programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 22 de noviembre de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior."

Con base en la prueba legal y oportunamente recaudada se encuentra demostrado que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución N° 5293 el 16 de noviembre de 2005, otorgó a la Fundación Universitaria San Martín por el término de siete (7) años registro calificado para el programa académico de Administración de Empresas, metodología presencial en la ciudad de Bogotá⁹¹ Código SNIES 12449⁹², cuya expiración se generó el 22 de noviembre de 2012.

Así mismo se estableció que el Subdirector de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, en comunicación N° 2013EE32904 del 31 mayo de 2013⁹³ dirigida al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín, le indicó se abstuviera de ofertar y desarrollar el programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, en razón a no contar con registro calificado desde el 22 de noviembre de 2012, sin embargo, la Fundación Universitaria San Martín, desatendió lo anterior, en tanto así lo corroboró la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en documento radicado bajo el N° 2014IE16338 del 24 de abril de 2014⁹⁴, en el que informó que la referida Institución de Educación Superior admitió nuevos estudiantes, quienes incluso junto con padres de familia formularon diferentes quejas y reclamos ante este Ministerio, solicitando la devolución de los dineros cancelados y expresando su preocupación por la imposibilidad de continuar con los estudios de educación superior, allegando para tal fin copias de los soportes de admisión y matrícula⁹⁵, como es el caso de los señores Luz Edith Leal Muñoz⁹⁶ Camilo Andrés Aguilar⁹⁷, Carola Melo Gómez⁹⁸, Gloria Diomedes Arguello C⁹⁹ y Eduard Snyder Olaya Velásquez¹⁰⁰.

Adicional a las anteriores pruebas obran los oficios 2014IE21423¹⁰¹ y 2014IE28732 del 26 de mayo y 10 de julio de 2014, respectivamente, en los que la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, certificó que el programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, expiró el 22 de noviembre de 2012.

⁹¹Fl. 210

⁹²Fl. 729

⁹³Fl. 120

⁹⁴Fl. 719- 720 CD PRIMER CURSO

⁹⁵Fls 285- 287 A 294,313 A 317, 348 A 352, 367-368, 382 A 391.

⁹⁶Fl. 350.

⁹⁷Fl. 384.

⁹⁸Fl. 431.

⁹⁹Fl. 291.

¹⁰⁰Fl. 297.

¹⁰¹Fl. 721

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

De igual manera, dentro de las pruebas documentales debidamente aportadas a la presente actuación administrativa, se encuentran copias de las hojas de vida de estudiantes, en las que se advierten las actas de matrículas y recibos de pago efectuados para primer semestre y siguientes, como es el caso de Raúl David Gustin Velandia quien para el primer periodo de 2013 cursó primer semestre de administración de empresas¹⁰², continuando sus estudios hasta el segundo periodo de 2014. En igual situación está el joven Sergio Andrés Gutiérrez Reyes quien comenzó sus estudios en primer periodo de 2013 y continuó hasta segundo periodo de 2014¹⁰³, así como Marcela Galindo Castro¹⁰⁴, Diego Velandia¹⁰⁵, Andrés Barreto Cifuentes¹⁰⁶, entre otros, personas con las que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa de Administración de empresas sin contar con registro calificado, pues recuérdese que éste expiró el 22 de noviembre de 2012.

Lo anterior, concuerda con el "*Plan de Transferencia*" implementado por la Fundación Universitaria San Martín, para trasladar entre otros, quince (15) estudiantes del programa de Administración de Empresas Sede Bogotá a otras instituciones de educación superior, en razón a que al momento de iniciar sus estudios no contaba con el respectivo registro calificado de acuerdo a lo aportado en documentos por la IES cuestionada en la visita administrativa adelantada el 24 de agosto de 2016¹⁰⁷, proceder de la Fundación Universitaria San Martín basado en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo.

Bajo este entendido, es claro que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló los periodos 2012-2 al 2014-2 con alumnos nuevos el programa académico de Administración de Empresas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, -se reitera- sin contar con el registro calificado, en virtud a que su vigencia expiró a partir del día 12 de noviembre de 2012, y pese a ello, los estudiantes que no estaban amparados por este registro solamente cesaron sus estudios solo hasta el 10 de febrero de 2015, irregularidad que reviste mayor gravedad en cabeza de la IES aquí cuestionada, omitiendo igualmente las comunicaciones remitidas por este Ministerio, en las que se les indicó se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa en comento, no obstante, desatendieron las normas que rigen la educación superior, ya que como institución que con anterioridad había obtenido un registro calificado, resulta evidente que era de su conocimiento que para desarrollar un programa de educación superior es obligatorio contar con dicho aval - registro calificado- otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo, lo que conlleva necesariamente a mantener en esta Resolución el presente cargo formulado por transgresión la Ley 30 de 1992, Ley 1188 de 2008 y el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010 y demás normas que rigen la educación superior.

QUINTO CARGO:

"La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia, sin contar con registro calificado vigente, pues éste fue cancelado en Resolución 2013 de 10 de enero de 2012 y confirmada mediante acto administrativo N° 3663 13 de abril de esa misma anualidad, determinación que quedó en firme el 11 de mayo de 2017, desatendiendo presuntamente las normas de educación superior." (sic)

A la actuación administrativa sancionatoria de la referencia se allegó documentación dentro de la que se encuentra la Resolución N° 8937 del 28 de noviembre de 2008, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional, otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado para el programa de Ingeniería de Sistemas, metodología a distancia, por el término de siete (7) años¹⁰⁸, no obstante, se estableció probatoriamente que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones y con apoyo de Pares Académicos, en agosto de 2010 realizó visita administrativa en la que se verificaron las condiciones de calidad en el marco de la oferta y desarrollo del referido programa, advirtiéndose algunas irregularidades, razón por la que se adelantó la investigación

¹⁰²Fls. 3673 a 3707

¹⁰³Fls. 3708 a 3730

¹⁰⁴Fls. 3731 a 3753

¹⁰⁵Fls. 3754 a 3777

¹⁰⁶Fls. 3778 a 3800

¹⁰⁷Fls. 2747 a 2750

¹⁰⁸Fl. 765

A

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

administrativa sancionatoria N° 875 del 11 de febrero de 2011, en cuya resolución final N° 213 del 10 de enero de 2012 ordenó "sancionar a la Fundación Universitaria San Martín con cancelación del programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia"¹⁰⁹ decisión recurrida por la Institución de Educación Superior y confirmada en su totalidad mediante Resolución Ministerial N° 3663 del 13 de abril del mismo año¹¹⁰.

Así las cosas, la Fundación Universitaria San Martín no podía continuar desarrollando el programa académico de Ingeniería de Sistemas a distancia con estudiantes nuevos, lo que incluso le fue expresado por el Subdirector de Inspección y vigilancia (E) mediante comunicaciones N° 2013-EE-53882 y 2013-EE-53889¹¹¹.

De acuerdo con el oficio N° 2013-EE-32904 del 31 de mayo de 2013, se observa que el Subdirector de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, requirió a la Fundación Universitaria San Martín a través de su representante legal para que se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, porque no contaba con registro calificado¹¹² en virtud de la cancelación del mismo.

Ahora, no obstante lo expresado en precedencia, la Fundación Universitaria San Martín continuó desarrollando el programa académico en comento al admitir y matricular nuevos estudiantes, así lo confirmó la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en oficio N° 2014-IE-16638 del 24 abril de 2014¹¹³, además de las diversas quejas presentadas por los estudiantes y padres de familia.

Dentro de la documentación allegada también obra copia de las hojas de vida de los estudiantes con las cuales se demuestra una vez más que la Fundación Universitaria San Martín, desarrolló el programa de Ingeniería de Sistemas en modalidad - distancia con estudiantes nuevos con posterioridad a la cancelación del registro calificado, bajo el entendido que admitió y matriculó estudiantes como es el caso de Jeimmy Johana Jara Rodríguez, quien de acuerdo con los recibos de matrícula N° 1967706, 1593432 y 1769840 en el segundo periodo de 2012 se matriculó para primer semestre y continuó sus estudios hasta el segundo periodo de 2012¹¹⁴, aseveración reflejada en las actas de matrícula y certificados de notas. Irregularidad reiterada entre otros¹¹⁵ con la estudiante Yinna Alejandra Vesga Castro¹¹⁶, quien se matriculó para primer semestre en el periodo 2013-1 y prolongó sus estudios hasta el periodo 2014-2.

De igual manera, los Centros de Atención Tutorial de los Municipios de Pasto e Ipiales, suministraron información de estudiantes con quienes se desarrolló el aludido programa sin contar con registro calificado, como fue el caso de los señores Rubén Darío Paz Rodríguez¹¹⁷, Jesús Homero Olarte Andrade¹¹⁸, Fabio César Muñoz Mejía, Sebastián Benavides Arcos, William Alexander Castro López, Dario Eduardo Romo Mosquera¹¹⁹, Cristian Albeiro Benavides, Yesid Antonio Bravo Ramírez, Guido Alberto Ceballos Montenegro, Edison Hair Chalaca Vallejo, David Esteban Chamorro Rosero, entre otros¹²⁰, pruebas que nos demuestran que la Fundación Universitaria San Martín desatendió lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución de cancelación del registro calificado, en el sentido que desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2 actuó en plena irregularidad y así lo demuestran las pruebas relacionadas a lo largo del presente cargo, atentando no solo contra el servicio público de la educación, sino también, afectando el derecho que le asiste a las personas que confiaron en dicha institución de educación superior para adelantar sus estudios en el nivel profesional.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente administrativo reposa documentación relacionada con el plan de transferencia implementado por la Fundación Universitaria San Martín, dentro del cual se dio el traslado

¹⁰⁹Fl. 228

¹¹⁰Fl. 242

¹¹¹Fl. 295-298

¹¹²Fl. 120

¹¹³Fl. 719- 720 CD PRIMER CURSO

¹¹⁴Fls.3572 a 3601

¹¹⁵Fls. 3635 a 3672

¹¹⁶Fls. 3602 a 3631

¹¹⁷Fls. 5012 a 5042

¹¹⁸Fls. 5043 a 5076

¹¹⁹Fl. 5009

¹²⁰Fl. 5094.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

de cuatro (4) estudiantes del Programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, a otras instituciones de educación superior, entre los que se encuentran los estudiantes referenciados en precedencia.

Así las cosas, las circunstancias expuestas denotan el proceder irregular e inconcebible por parte de la Fundación Universitaria San Martín, al desarrollar un programa académico que no contaba con registro calificado, - requisito esencial para el ofrecimiento y en el caso de Autos el desarrollo de programas académicos de educación superior-, en razón a que el mismo había sido cancelado conforme se indicó en líneas atrás, desconociendo lo contemplado en la Ley 30 de 1992, Ley 1188 de 2008 y el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010 hoy compilado por el Decreto Único 1075 de 2015, resultando necesario emitir decisión sancionatoria frente a este cargo, pues así lo demuestran cada una de las pruebas obrantes en esta actuación administrativa.

SEXTO CARGO

"La Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, desarrolló el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior."

El presente cargo se formuló con base en la prueba documental debidamente allegada e incorporada a la actuación de la referencia, dentro de la cual se encuentra copia de la Resolución N° 2717 del 11 de julio de 2005¹²¹, en la que el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado por el término de siete (7) años para ofertar y desarrollar el programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá y cuya expiración se configuró el 17 de julio de 2012¹²².

Así mismo, se estableció que la Fundación Universitaria San Martín inició el trámite de renovación del registro calificado el 01 de agosto de 2012, solicitud negada por extemporánea mediante la Resolución 8490 del 5 de julio de 2013¹²³.

De otra parte, con oficio N° 2014IE21423 del 26 de mayo de 2014¹²⁴, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior certificó que conforme a la información registrada en los sistemas de información de la educación superior SNIES y SACES, la vigencia del registro calificado por el cual se autorizó la oferta y desarrollo del programa académico de Ingeniería de Sistemas de la Fundación Universitaria San Martín en metodología presencial en Bogotá expiró el 17 de julio de 2012.

De este modo, la Fundación Universitaria San Martín, después del 17 de julio de 2012 no podía admitir ni matricular nuevos estudiantes para el programa de Ingeniería de Sistemas en la ciudad de Bogotá, es decir, no estaba facultada para desarrollarlo, lo que incumplió, ya que de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en comunicación N° 2014IE16338 del 24 de abril de 2014¹²⁵, como de las pruebas inmediatamente relacionadas, la IES cuestionada, desarrolló el programa con nuevos estudiantes, como es el caso de Iván Rene Barrios Ávila, conforme se desprende de la copia de su hoja de vida¹²⁶, en la que reposan los recibos de pago N° 1774868 y 1690192, así como certificados de notas que así lo corroboran, además el señor Barrios Ávila fue uno de los dos (2) estudiantes trasladados a otras instituciones de educación superior en virtud del Plan de Transferencia¹²⁷ implementado por la investigada, en razón a no estar amparado por registro calificado.

Ahora, la aludida situación anómala también la ratificaron las quejas y denuncias presentadas por los estudiantes matriculados y padres de familia, quienes manifestaron su preocupación por el dinero cancelado

¹²¹FL. 269

¹²²FL. 721

¹²³Fl. 731

¹²⁴FL. 721

¹²⁵Fl. 719- 720 CD PRIMER CURSO

¹²⁶FIs. 3494 a 3568

¹²⁷FIs. 2747 a 2750

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

y la incertidumbre de continuación de los estudios superiores, tal como es el caso de los señores Giovanni Montaña Medina¹²⁸ y Raúl Paz¹²⁹ quienes aportaron soportes de admisión y matrícula al programa objeto de cuestionamiento.

De conformidad con las pruebas anteriormente mencionadas, se estableció que la Fundación Universitaria San Martín pese a no tener vigente el registro calificado para el programa de Ingeniería de Sistemas en la ciudad de Bogotá; requisito esencial para el ofrecimiento y en el caso de Autos el desarrollo de programas académicos de educación superior, lo desarrolló al punto que admitió y matriculó nuevos estudiantes para el primer curso, lo que resulta en un proceder irregular e inconcebible por parte de la institución desconociendo de esta forma lo contemplado en las normas que rigen la prestación del servicio público de educación, resultando necesario emitir decisión sancionatoria frente a este cargo, pues así lo demuestran cada una de las pruebas obrantes en esta actuación administrativa.

De los descargos y alegatos de conclusión.

Dicho lo anterior respecto de los cargos primero al sexto, los cuales fueron formulados a la Fundación Universitaria San Martín, el apoderado de esta institución en sus escritos de descargos y alegatos de conclusión solicitó se absolviera a su representada, con soporte en los argumentos reseñados en el acontecer de este acto administrativo y que serán resueltos a continuación:

Le asiste razón el apoderado en señalar que la actual administración de la Fundación Universitaria San Martín no es responsable de las irregularidades aquí expuestas conforme se especificó en el pliego de cargos, los que se atribuyeron por una parte a la Fundación y por otra a los miembros del Plénum para la época de los hechos, es decir, Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Sequeda, cuyo estudio de responsabilidad se efectuará más adelante, ya que como él mismo lo mencionó, la nueva administración inició actividades desde el 12 de febrero de 2015, y las irregularidades señaladas en los primeros seis cargos, acaecieron desde el periodo académico 2012 -2 hasta 2014 -2, el cual se extendió hasta el 10 de febrero de 2015, fecha en la cual los estudiantes dejaron de cursar los programas académicos que no contaban con registro calificado en la Fundación Universitaria San Martín, de acuerdo a certificación expedida por la rectora de la institución de educación superior.

Ahora, el Ministerio de Educación Nacional no puede entrar a pronunciarse sobre la actuación de la nueva administración de la Fundación Universitaria San Martín, en tanto ello no es objeto de investigación dentro de la actuación administrativa de la referencia, no obstante, sí debe hacerlo respecto del periodo de tiempo señalado en el pliego de cargos respecto de la institución de educación superior, frente a lo cual se señala que este Ministerio no acoge el argumento de defensa esbozado en que una sanción "afectaría no solamente la continuidad de la comunidad educativa tanto nueva como antigua, sino que damnificaría el servicio a la Educación Superior en Colombia", porque el mismo no ataca ni desvirtúa cada una de las irregularidades por las cuales se formularon los seis cargos premencionados, en el sentido de que solamente se limita a señalar una presunta consecuencia en caso de hallarse responsable su defendida, sin ir más allá en lo concerniente a la responsabilidad administrativa de la misma.

Debe recordarse, que conforme a la Constitución Política de 1991 y la Ley 30 de 1992, la función de Inspección y Vigilancia en cabeza del Ministerio de Educación Nacional se ejerce entre otras cosas para: i) velar por la prestación continua de un servicio educativo con calidad y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias que regulan la prestación del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior; ii) supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar las situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad y; iii) adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar la materialización del derecho a la educación y la protección del servicio público de educación superior; precisamente uno de los objetivos de la educación superior y de sus **instituciones**¹³⁰, es prestar a la comunidad un servicio con calidad, y de ello debe estar atento el Ministerio de Educación Nacional, implicando el respeto y garantía de un derecho fundamental como lo es el de educación, la cual no solo se

¹²⁸FL. 320-321

¹²⁹FL. 196

¹³⁰Artículo 6 de la Ley 30 de 1992.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

limita a la básica y media o sino que conforme a la jurisprudencia constitucional también abarca el ingreso a la educación superior y su permanencia.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional profirió la Resolución 1702 de 2015, con base en lo establecido en el artículo 67 superior, la Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014, en la cual señaló: *"grave interrupción del servicio, la afectación grave de las condiciones de calidad, el manejo inadecuado de sus rentas y la indebida conservación de las mismas, que se evidencia en la Fundación Universitaria San Martín de acuerdo con la sustentación efectuada en las Resoluciones No. 0841 del 19 de enero de 2015 y 1244 del 2 de febrero de 2015, justifican frente a la norma transcrita, que el Ministerio adopte las medidas o institutos de salvamentos autorizados por la ley para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de esa institución de educación superior, con el fin de que se garantice a sus estudiantes el derecho a una educación con calidad y continuidad..."*, lo cual va en plena consonancia con el carácter preventivo y sancionatorio de la Ley 1740 de 2014, entendiéndose en consecuencia que tales medidas pueden implementarse y adelantarse paralelamente, en tal sentido, el presente pronunciamiento y lo que de este se derive no afecta las medidas adoptadas por este Ministerio en el marco de la norma en comento en el acápite preventivo al no crear cambios sorpresivos, razón suficiente para señalar que esta autoridad administrativa no está en imposibilidad jurídica de emitir el pronunciamiento que hoy nos ocupa y analizar la responsabilidad administrativa de la Fundación Universitaria San Martín.

Ahora, si el Ministerio de Educación Nacional se abstuviera de investigar y adoptar las decisiones que en derecho correspondan frente a situaciones y conductas irregulares que van en contravía de las normas que rigen la educación superior, estaría incumpliendo no solo normas de orden legal sino también de rango constitucional, con la gravedad que se estarían dejando de lado aspectos de suma importancia como lo es garantizar la calidad, continuidad y adecuado cubrimiento del servicio educativo.

De igual manera, se aclara que con la decisión a adoptar y sanción a imponer a la Fundación Universitaria San Martín no se trasgreden los principios de "respeto del acto propio y principio de la buena fe", bajo el entendido que con el presente acto administrativo no se revocan ni modifican las medidas o institutos de salvamento de los cuales hoy en día es objeto la referida institución de educación superior, aunado a que tampoco resultaría irrazonable debido a que en el marco de la investigación de Autos se agotó el procedimiento establecido en la Ley, el cual estuvo investido de todas las garantías procesales legalmente establecidas.

Así las cosas, este Ministerio mantiene incólumes los cargos endilgados a la Fundación Universitaria San Martín, en tanto los mismos no fueron justificados ni desvirtuados como quedó establecido en líneas atrás.

DE LOS MIEMBROS DEL PLÉNUM

SÉPTIMO CARGO:

"Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín, de manera permanente y sucesiva desde el 17 de junio de 2013 hasta el 02 de febrero de 2015 no dieron participación efectiva a los estamentos que conforman la comunidad educativa (estudiantes y Docentes) en el máximo órgano de dirección de la institución (Plenum), coartando con ello el derecho de participación democrática, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior." (sic)

En el desarrollo de la presente investigación se estableció sin que fuera desvirtuado por los investigados, que el Plénum de la Fundación Universitaria San Martín, integrado para la época de los hechos por los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda, pese a la facultad otorgada por el literal e) del artículo 16 de los estatutos¹³¹, no adoptaron en los estatutos generales

¹³¹ "Artículo 16. Son funciones del Plenum:

(...)
e. Reformar los presentes Estatutos. Para ello se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de los miembros del Plénum, y dentro de ellos, el del Presidente.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

los mecanismos de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la Institución, toda vez que se demostró que el Estatuto General de esa Institución Educativa¹³², en su artículo 11 no consagraba la participación de toda la comunidad educativa (estudiantes y docentes) en la dirección de la institución, tal como lo exige el literal f) del artículo 100 de la Ley 30 de 1992, pese a que el Ministerio de Educación Nacional en varias oportunidades solicitó al representante legal nombrado para la época de ocurrencia de los hechos, replantear este aspecto en sus estatutos para con ello, dar cumplimiento al mandato constitucional señalado en el artículo 68 de la Carta Política, tal como se efectuó mediante comunicación N° 2013EE33616 del 06 de junio de 2013¹³³, por parte del Subdirector de Inspección y Vigilancia, lo cual solamente se vino a efectuar no por los integrantes de ese órgano aquí cuestionados, sino en el primer semestre de 2016 por los designados por el Ministerio de Educación Nacional ya que conforme lo manifestó el Secretario General de la Fundación Universitaria San Martín¹³⁴, con ocasión de la visita administrativa llevada a cabo el 24 de agosto de 2016¹³⁵ se efectuó una modificación estatutaria la cual recibió el aval final por parte del Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 10039 del 20 de mayo de 2016, "en la cual se modifica el número de plenario pasando de cinco a siete estos dos últimos corresponden a la representación docente y estudiantil de la fundación. En este momento está en curso la reglamentación del proceso electoral correspondiente, en el seno del Plenum..."¹³⁶ (sic)

Quiere lo anterior indicar que desde el 17 de junio de 2013 hasta el 02 de febrero de 2015 – última data, en la cual el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 1244 de 02 de febrero de 2015 dispuso "Reemplazar hasta por el término de un año, prorrogable por una sola vez a los señores MARIANO ALVEAR SOFÁN, MARTIN EDUARDO ALVEAR OROZCO, XIANI PIEDAD OCAMPO CEQUEDA y ANTONIO SOFÁN GUERRA" (sic) como miembros del Plenum de la FUSM -, los aquí investigados al parecer no propiciaron espacios de participación activa de toda la comunidad educativa en el órgano supremo de gobierno y dirección de la Institución, denominado Plenum, en el sentido que estaba conformado por cinco (5) miembros y por ende, no contemplaba dentro de su estructura la participación activa de docentes y estudiantes a pesar que al interior de este órgano colegiado se toman las determinaciones más importantes de la Fundación Universitaria San Martín.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-829 de 2002, señaló:

"... De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros..."

Ahora, si bien es cierto, la Institución dentro de la autonomía universitaria dada por la Constitución y la Ley, puede escoger libremente en cuál de sus órganos colegiados puede dar intervención a los miembros de la comunidad, también es cierto, que en la medida de lo posible esta participación debe hacerse de manera efectiva y directa al interior de un órgano que en el marco estatutario y reglamentario tenga poder decisorio respecto del manejo de la Institución para que en todo se cumpla con los fines planteados en su objeto social.

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que no obstante mediante Acuerdo 035 de 2013 -incorporado como prueba con ocasión de la visita Administrativa adelantada desde el 18 de junio de 2015¹³⁷-, la

¹³² FIs. 270 a 282

¹³³ FIs. 48 y 49

¹³⁴ Fl. 2747

¹³⁵ Fl. 2747 a 2750

¹³⁶ Fl. 2747

¹³⁷ FIs 965 a 978.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

Fundación Universitaria San Martín creó el Consejo Superior con el fin de fortalecer los procesos de participación y democratización de la institución, y dentro de los cuales se encuentra la representación de toda la comunidad educativa sin embargo, en el transcurso de la presente actuación administrativa no se allegó evidencia que el mismo estuviese en funcionamiento como tampoco respecto de la elección de los miembros de ese consejo superior¹³⁸, ni actas de sesiones, anomalía clara y evidente al punto que hubo la necesidad efectuar la modificación estatutaria referida en líneas atrás y aprobada en sesión de Plénium realizada el 22 de diciembre de 2015 por los nuevos integrantes de este órgano, pues de haber estado todo conforme a lo establecen las normas de educación superior, dicha modificación no habría sido necesaria, entendiéndose en consecuencia que la IES desatendió entre otros, lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1478 de 1994, resultando procedente mantener el cargo formulado en contra de quienes integraron el Plénium para la época de los hechos.

No obstante, la modificación estatutaria efectuada en el año 2015 y avalada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 10039 del 20 de mayo de 2016, conforme a la manifestación hecha por el Secretario General de la institución educativa a la fecha de la visita administrativa de fecha 24 de agosto de 2016, "(...) *está en curso la reglamentación del proceso electoral correspondiente, en el seno del Plénium (...)*"¹³⁹ (sic)

Así las cosas, los miembros del Plénium para la época de los hechos desconocieron lo ordenado constitucionalmente al igual que lo dispuesto en la norma que rige la educación superior, pese a que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia efectuó la recomendación de modificar los estatutos el 06 de junio de 2013, afectando a todas luces la real y efectiva participación de toda la comunidad educativa en los órganos de gobierno y dirección, resultando procedente emitir decisión sancionatoria en lo que a este cargo respecta.

Es por lo anterior, que se puede inferir que hubo un quebrantamiento de orden Constitucional y legal, al coartar el derecho de participación democrática de los miembros de la comunidad educativa. Por ende, al no estar conformado en legal forma el Plénium por ausencia de los representantes de estudiantes y docentes, cuya participación democrática debió ser real y efectiva, es decir, no quedar solo plasmada en el papel, la Institución a través de sus directivos debió garantizar la inclusión de los representantes de la comunidad estudiantil y docente como lo establece la Ley, en virtud a que su intervención es de trascendental importancia en la dirección y definición del rumbo de la Institución educativa.

Ahora, como quedó reseñado en el acontecer de la presente Resolución, el apoderado del señor Antonio Sofán Guerra frente a este cargo esgrimió una serie de argumentos, frente a los cuales manifestamos lo siguiente:

En primera medida, no es cierto que la iniciativa para la modificación de los estatutos estuviere en cabeza del presidente del Plénium, como tampoco lo es que los integrantes del referido órgano de gobierno no tenían funciones operativas cuyos miembros y en especial el señor Antonio Sofán Guerra no tenían voz ni voto, y no le asiste razón a la defensa, bajo el entendido de que los mismos estatutos generales de la Fundación Universitaria San Martín en el literal e) del artículo 16 establecen:

"ARTÍCULO 16. Son funciones del Plénium:

(...)

e. Reformas los presentes Estatutos. Para ello se requiere el voto favorable de por lo menos cuatro (4) de los miembros del Plénium, y dentro de ellos el del Presidente."

De la anterior transcripción, sin mayor esfuerzo se observa que efectivamente dentro de las funciones del Plénium está la modificación de los estatutos de la institución, aunado a **que la misma norma señala que para ello se requiere la votación favorable de cuatro de los cinco integrantes**, condicionando solamente a que dentro de dicha votación debe participar el presidente, es decir, que esa norma en nada contempla

¹³⁸ Fls115 -1116. ARTICULO 4 DE ACUERDO 035 DEL 5 DE ABRIL DE 2013

¹³⁹ Fl. 2747

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

que la iniciativa de dicha modificación esté exclusivamente en cabeza del presidente de ese, sino que por el contrario dispone la necesidad de la intervención de los integrantes de ese órgano de dirección y gobierno, por ende, baste lo hasta aquí señalado para no acceder al argumento de defensa aducido.

Ahora, se le recuerda a la defensa del señor Antonio Sofán, que el reproche efectuado en el pliego de cargo y que hoy es objeto de este pronunciamiento, se refirió a los estatutos vigentes para la época de los hechos, es decir, que la conducta se enmarcó en un periodo de tiempo para el cual no estaba vigente ni se habían modificado los estatutos, por ende no le asiste razón en señalar que la modificación estatutaria efectuada por la institución de educación superior y ratificada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 10039 del 20 de mayo de 2016, le estaba siendo aplicada retroactivamente a su prohijado, pues si se observa el pliego de cargos, allí se advierte la referencia a esta modificación estatutaria, se hizo para poner de presente la omisión de quienes integraban el Plénium previo al reemplazo efectuado por este Ministerio el 02 de febrero de 2015, es decir, que los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda quienes se desempeñaron como miembros de dicho órgano, no propiciaron espacios de participación activa de toda la comunidad educativa en el órgano supremo de gobierno y dirección de la Institución, denominado Plénium, pues recuérdese que éste se encontraba conformado por cinco (5) miembros, es decir que dentro de su estructura no contemplaba la participación activa de docentes y estudiantes a pesar que al interior de este órgano colegiado se toman las determinaciones más importantes de la Fundación Universitaria San Martín.

Así las cosas, el cargo en comento se mantiene en el presente pronunciamiento, pues los argumentos expuestos por la defensa no desvirtúan la configuración del mismo, resultando procedente emitir decisión sancionatoria, en virtud a no existir duda de la trasgresión del artículo 68 constitucional, artículo 100 de la Ley 30 de 1992 y numeral 7 del artículo 5 del Decreto 1478 de 1994, por parte de las personas aquí cuestionadas.

OCTAVO CARGO:

"Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín, máximo órgano de gobierno y dirección de esa institución de manera permanente y sucesiva desde el año 2010 a 2014, no conservaron ni aplicaron debidamente sus rentas al: i) insolventarse mediante acciones sistemáticas, desviando los recursos generados por la prestación del servicio público de educación superior hacia patrimonios diferentes del propio y transferir la titularidad de sus bienes; ii) transferir recursos a personas jurídicas en las cuales, aunque constituidas por sus directivos, la institución no forma parte; iii) incumplir con las obligaciones legales referidas al pago de salarios y prestaciones sociales de sus docentes y trabajadores."

Dentro de la actuación se encuentra el informe de la visita efectuada a las instalaciones de la Fundación Universitaria San Martín los días 15, 16 y 17 de agosto de 2012, con radicado 2013-ER-22920 del 27 de febrero de 2013¹⁴⁰, elaborado por la firma Amezcua y CIA en virtud del contrato suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se realizó verificación financiera con el objeto de verificar la debida conservación y aplicación de rentas por parte de la Fundación Universitaria San Martín, en el cual se expusieron una serie de irregularidades en el funcionamiento de la Institución de Educación Superior, las que concretaron en:

"(...)

- La institución tiene una vinculación con el Fondo para el Fomento de la Educación mediante un convenio en la tercerización de temas financieros, contables y administrativos; la institución no tiene participación en este Fondo y las sumas pagadas por la Institución en desarrollo de este convenio ascienden a \$2551 Millones para el año 2010, \$2.656 millones para el año 2011 y \$783 millones al 30 de abril de 2012.
- La institución no tiene participación accionaria en la sociedad Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva –CIBRE–, sin embargo, mantiene un convenio para realizar

¹⁴⁰ Fls. 4 a 31

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

investigación en campo de la biotecnología donde los estudiantes de la institución realizan prácticas.

• *La institución no recibe de manera directa los derechos pecuniarios que cobra por el servicio de enseñanza. Estas sumas son recibidas de un lado por el Fondo para el Fomento de la Educación de acuerdo con el convenio suscrito y de otro lado por el fideicomiso suscrito con el Banco Colpatria sobre pignoración de rentas para cubrir obligaciones con este Banco".*

Así mismo, en informe emitido por el contador público Hernán Darío Forero Cifuentes¹⁴¹ profesional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia con ocasión de la visita administrativa realizada los días 18, 19 y 22 de junio, 2, 3, 15, 16 y 17 de julio de 2015, ordenada mediante Auto de junio 11 de 2015¹⁴², se estableció que la Fundación Universitaria San Martín inicialmente suscribió a través de su representante legal designado por el Plénum, el 25 de marzo de 2005 un convenio de cooperación institucional con el Fondo para el Fomento de la Educación FFE con el siguiente objeto:

Primera: *El Fondo para el Fomento de la Educación recibe y acepta el mandato de la Fundación Universitaria San Martín para recaudar la totalidad de las matrículas de pregrado y posgrado de los estudiantes de la Fundación, a través de los medios de recaudo en línea que ofrecen las entidades bancarias; para ello, el Fondo podrá celebrar automáticamente los convenios de recaudo con los bancos que le ofrezcan las mejores condiciones y por ende, abrir las cuentas corrientes de recaudo que estime necesarias para el cumplimiento de este mandato.*

Segunda: *El Fondo para el Fomento de la Educación se encargará de financiar las matrículas de los estudiantes de pregrado y posgrado de la Fundación Universitaria San Martín, para lo cual podrá otorgar en forma directa créditos con los requisitos que establezcan en su Manual de Crédito; redescantar estos préstamos en el mercado financiero, cuando las necesidades de liquidez así lo aconsejen; y concertar automáticamente convenios de crédito educativo con instituciones financieras especializadas en esta clase de operaciones como el ICETEX, bancos, compañías de financiamiento comercial, cajas de ahorro y crédito cooperativas financieras, con la finalidad de apoyar a los estudiantes de la Fundación en el perfeccionamiento de sus matrículas.*

Tercera: *El Fondo para el Fomento de la Educación tendrá la facultad dispositiva otorgada en forma explícita por la Fundación Universitaria San Martín para comprometer recursos de los flujos futuros de las matrículas semestrales de los estudiantes de pregrado y posgrado de esta última, futuros de las matrícula semestrales de los estudiantes de pregrado y posgrado de esta última, con la finalidad de garantizar préstamos que, a su nombre y bajo su responsabilidad, gestione y obtenga con entidades bancarias, compañías de financiamiento comercial e instituciones financieras colombianas, cuyos recursos destinará exclusivamente para apoyar la Tesorería de la Fundación Universitaria San Martín en la ejecución de proyectos que contribuyan al desarrollo de su objeto social. Para ello, la Presidencia de la Fundación Universitaria San Martín enviará en cada caso una solicitud escrita al Representante Legal del Fondo para el Fomento de la Educación, en la cuales indicará el monto de los recursos, el plazo del empréstito y las demás condiciones que considere oportunas."*

Es decir, que con este informe se advierte que la institución no solo efectuó el desvío de recursos hasta el año 2012, sino que continuó realizándolo hasta el año 2014, conforme lo reportó el informe financiero rendido con ocasión de la visita administrativa llevada a cabo en los meses de junio y julio de 2015, en el que incluso se plasmó que durante las vigencias de los años 2012, 2013 y 2014 por concepto de matrículas de los estudiantes de la Fundación Universitaria San Martín, el respectivo recaudo se realizó a través de cuentas a nombre del Fondo para el Fomento a la Educación y en cumplimiento del convenio celebrado, los que durante esos tres años ascendieron a la suma de \$245.405.177.000.

Adicionalmente, se estableció que la Fundación Universitaria San Martín mediante la constitución del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, garantía y fuente de pago y demás contratos

¹⁴¹ Fls. 2703 a 2711

¹⁴² Fl. 959 a 9625

A .

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

accesorios celebrados con la fiduciaria Colpatría S.A., adquirió obligaciones a su nombre y transfirió dichos recursos a personas jurídicas en las cuales aunque constituidas por sus directivos, la institución no formaba parte, con ocasión del cual se constituyó el patrimonio autónomo FC-FUSM 2009, el que a corte de 19 de abril de 2015, se advirtieron las siguientes situaciones:

1. Que el patrimonio autónomo FC-FUSM 2009 recibió por parte de los Fideicomitentes Fundación Universitaria San Martín y el Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva CIBRE a título de fiducia mercantil, inmuebles comprados por valor total de \$39.693.345.600, como lo fueron los identificados con matrícula inmobiliaria 140-90581, 140-95892, 50C-587410, 50C-244528, 50C-263364, 50C-340327, 50C-566475, 50C-257490 y 240-170199.
2. Se entregaron en dación de pago inmuebles por debajo de su valor para un total de \$24.949.192.239,16, como lo fueron los bienes identificados con matrícula N° 50C-587410, 50C-244528, 50C-263364, 50C-340327, 140-90581, 50C-566475, 50C-257490 Y 240-170199.
3. Que a la Fundación Universitaria San Martín le otorgaron créditos por parte de la institución financiera Banco Colpatría, cuyos recursos fueron consignados a nombre de terceros diferentes a la institución educativa, conforme se relaciona:
 - Pagaré por \$4.000.000.160.00 suscrito el 21 de septiembre de 2011, dinero que fue abonado en la cuenta corriente N° 450-101186-5 a nombre del Fondo para el Fomento de la Educación con Nit. 830.123.162-
 - Pagaré por \$12.500.000.000 suscrito el 10 de octubre de 2011, los recursos fueron abonados en la cuenta corriente 450-101186-5 a nombre del Fondo para el Fomento de la Educación, con Nit 830.123.162-.
 - Pagaré por \$3.000.980.100, suscrito el 24 de noviembre de 2011, los recursos fueron abonados en la cuenta corriente 450-101186-5 a nombre del Fondo para el Fomento de la Educación, con Nit. 830.123.162-4.

De este modo, se advierte que los Directivos de la Fundación Universitaria San Martín utilizaron la constitución del Patrimonio Autónomo como fuente de financiamiento adquiriendo créditos sobre el mismo, comprometieron las fuentes de ingreso como son matrículas y otros derechos pecuniarios, denominadas en el contrato "*Flujos Futuros*", al igual que sus bienes a través de su entrega como garantías reales de los créditos adquiridos.

Así mismo, se estableció que los dineros obtenidos en los créditos otorgados por la entidad financiera, no fueron depositados en cuentas de la institución educativa, o en cuentas de sociedad donde ésta formara parte, sino por el contrario, los dineros se depositaron en cuentas de terceros como lo fueron el Fondo para el Fomento de la Educación, cuya conformación social no incluye a la Fundación Universitaria San Martín como participe de la entidad en la cual se evidenció el ingreso de los dineros. Además, en la celebración de los contratos de fiducia y Otro sí, no hay una adecuada protección de los intereses de la institución, como se desprende del informe de rendición de cuentas entregado por la Fiduciaria Colpatría.

Por último, los miembros del máximo órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín, incumplieron las obligaciones legales referidas al pago de salarios y prestaciones sociales de sus docentes y trabajadores, por cuanto de acuerdo con lo manifestado durante la visita administrativa llevada a cabo en junio y julio de 2015, por el Jefe de Nómina Pablo Gil Bohórquez, en los años 2012, 2013 y 2014 la institución educativa desatendió sus obligaciones referidas al pago de salarios y prestaciones sociales de sus docentes y trabajadores, ya que de acuerdo con la información que logró obtenerse, se evidenció que la cotización de aportes se efectuó con ingresos base de contribución inferior al salario base de liquidación, tal como ocurrió en las seccionales de Cúcuta, Bogotá y Monte Líbano¹⁴³.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los datos aportados por la Fundación Universitaria San Martín, dicha institución presentó deudas por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, Pensión, ARL y Cajas de Compensación Familiar a las entidades de Coomeva EPS, Compensar EPS, Sura EPS, Servicio

¹⁴³ Fl. 2708

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

Occidental de Salud S.O. S.A., Aliansalud EPS, Porvenir, Protección, Colpensiones, Skandia, Caja de Compensación Familiar de Nariño, Comfandi, Comfamiliar y Comfacesar las cuales a la fecha de presentación del informe financiero ascendían a la suma de \$10.440.308.897.

Así las cosas, se advierte que los miembros del Plénum, no conservaron ni aplicaron debidamente las rentas, con ocasión de cada una de las acciones que fueron enunciadas en precedencia, afectando con ello la prestación del servicio público de educación, así como el derecho al mismo de los estudiantes, además que con la trasgresión de las garantías laborales que constitucional y legalmente le concernían a cada uno de sus trabajadores, es decir, necesariamente afectó las rentas de la Institución de educación superior, comprometiendo su normal funcionamiento, ya que no puede obviarse las repercusiones negativas que dicho comportamiento irregular acarrea, en razón a que esos bienes tenían un fin y misión de carácter institucional, como lo es el pago de docentes, entre otros.

De esta forma, se demostró que los hechos y pruebas que soportan el presente cargo, implican una serie de cargas económicas perjudiciales para el patrimonio de la institución de educación superior, conducta de los investigados que claramente va en contravía de sus funciones como miembros del Plénum, pues ellos como máximo órgano de dirección y gobierno debieron adelantar todas las acciones necesarias y acordes a la Ley para la debida conservación y aplicación de las rentas de la Fundación Universitaria San Martín, que como se ha establecido en este proveído no ocurrió.

Ahora, con relación a este cargo el apoderado del señor Antonio Sofán Guerra adujo que éste no tenía las facultades para decidir lo referente a las operaciones civiles y comerciales de la institución, sin embargo, frente a ello debe indicarse que este Ministerio al momento de endilgar el cargo que ocupa nuestra atención no lo hizo respecto del señor Antonio Sofán como persona individual, sino como integrante del órgano de dirección y gobierno de una institución de educación superior, cuyos fines están enmarcados en el artículo 16 de los estatutos generales, dentro de los cuales está la de "vigilar que los recursos de la Fundación sean invertidos correctamente."

Frente a este argumento, explica que si bien es cierto quien suscribió los diferentes convenios fue el representante legal, éste lo hizo con base en las diferentes autorizaciones otorgadas por el Plénum, lo que ocurrió en las distintas sesiones cuyas actas si bien solamente están suscritas por el entonces presidente del Plénum y el secretario, también lo es que dentro de la misma se hace expresa referencia a la presencia de cada uno de los integrantes del máximo órgano de gobierno y dirección dentro de los cuales está el señor Antonio Sofán Guerra.

De este modo, los argumentos expuestos por el señor Antonio Sofán Guerra por intermedio de su apoderado no tienen la entidad suficiente para que este Despacho desestime el reproche en comento a él atribuido en su calidad de miembro del Plénum para la época de los hechos, resultando procedente mantener el reproche y emitir decisión sancionatoria en lo que a este cargo concierne.

NOVENO CARGO:

"Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva durante el periodo comprendido entre el 2012-2 al 2014-2, permitieron el desarrollo del programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 5 de mayo de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior."

Cargo que se endilgó a los señores, Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plénum de la Fundación Universitaria San Martín, con base en las pruebas debidamente incorporadas a la actuación de la referencia, dentro de las que se encuentra la Resolución N° 1563 de 06 de mayo de 2005¹⁴⁴ emitida por la Ministra de Educación Nacional, en la que se otorgó registro calificado al programa académico de Medicina de la Fundación Universitaria San Martín por

¹⁴⁴ El 261 y 751

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

un término de siete (07) años, para ser desarrollado en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, cuya expiración acaeció el 02 de mayo de 2012.

Así mismo, reposa el oficio N° 2014-IE-21423 del 26 de mayo de 2014¹⁴⁵, suscrito por la Subdirectora de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior, en el que certificó que de acuerdo con la información consignada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el registro calificado otorgado a la Fundación Universitaria San Martín para el programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, expiró en el mes de mayo de 2012.

Aunado a lo anterior, el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio N° 2014-IE-16638 del 24 de abril de 2014¹⁴⁶, informó que de acuerdo con la información obrante en el SNIES, la Fundación Universitaria San Martín registró estudiantes para primer curso en el programa académico de Medicina en la ciudad de Bogotá con posterioridad a la expiración del registro calificado, desde el semestre 2012-II.

El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en visita administrativa realizada desde el 24 de agosto de 2014 a las instalaciones de la Fundación Universitaria San Martín ubicada en la Carrera 18 N° 80-45¹⁴⁷, la referida institución aportó información relacionada con el "Plan de Transferencia", en virtud del cual fueron transferidos treinta y nueve (39) estudiantes del programa de medicina de la ciudad de Bogotá, a otras instituciones de educación superior, por cuanto no se encontraban amparados con registro calificado. Información soportada con el documento que reposa en el expediente denominado "Plan de Transferencia"¹⁴⁸, en cuyo ítem 3.1.1. establece como objetivo general la transferencia de estudiantes que entre otros estén en la siguiente condición "Que no se encuentren amparados por registro calificado alguno", lo que coincide con lo demostrado con las copias de los recibos de pago efectuados a partir del primer periodo académico del año 2012 hasta el segundo periodo académico de 2014 por los estudiantes transferidos, entre los que se encuentran los alumnos Yenny Paola Ponguta Sierra, quien para el primer periodo académico de 2014, cursaba primer semestre de medicina, continuando su estudio para el segundo periodo de esa misma anualidad y demás casos similares como los de Duvy Yasmín Rodríguez, Yinet Marcela Murcia, entre otros, quienes constituyen claro ejemplo que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa aludido sin contar con el registro calificado.

El aludido plan de transferencia se implementó desde el 10 de febrero de 2015, conforme la certificación expedida por la doctora Mayra Vieira Cano, rectora de la Fundación Universitaria San Martín, quien mediante oficio 2017-ER-227355¹⁴⁹, indicó: "los estudiantes que ingresaron a primer semestre en programas académicos que en la fecha de dicha matrícula no contaban con registro calificado vigente y que se encontraban activos para el segundo periodo académico del año 2014, dejaron de cursar los programas a partir del día 10 de febrero de 2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1740 de 2014, se procedió a formular e implementar, desde el 10 de febrero de 2015 y hasta el 21 de diciembre del mismo año, el plan de transferencias, para aquellos que no estaban amparados con registro calificado vigente y que se encontraban activos en el segundo periodo académico de 2014."

Ahora, el plan de transferencia se efectuó con base en la potestad otorgada por el artículo 24 transitorio de la Ley 1740 de 2014 lo que demuestra una vez más la irregularidad génesis del presente cargo, norma que estableció:

"ARTÍCULO 24: TRANSITORIO. Los estudiantes Que hayan cursado uno o varios semestres en programas Que no contaban con registro calificado en Instituciones de Educación Superior que sean intervenidas por el gobierno nacional en aplicación de la

¹⁴⁵ Fl. 721 carpeta 4

¹⁴⁶ Fl. 719

¹⁴⁷ Fls. 2747 a 2750

¹⁴⁸ Fls. 2806 y 2807

¹⁴⁹ Fl. 5285

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

presente ley, podrán presentar exámenes de ingreso a programas similares que si cuenten con el respectivo registro.

Los resultados aprobatorios de tales exámenes tendrán el efecto de hacer validar los semestres cursados sin el registro calificado, en aquellos semestres en que las pruebas demuestren conocimientos adecuados.

Este artículo tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley."

Así las cosas, las personas aquí cuestionadas en su condición de integrantes del órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín, no debieron permitir que esa institución educativa a partir del 05 de mayo de 2012 continuara desarrollando el programa de Medicina en la modalidad presencial en la ciudad de Bogotá con estudiantes nuevos, ya que incluso el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, el 31 de mayo de 2013 dirigió la comunicación N° 2013-EE-32904 al Representante Legal de la Fundación Universitaria San Martín requiriéndolo para que la Institución se abstuviera de "ofertar y desarrollar" cualquier programa que a la fecha no contara con registro calificado, documento en el que se hizo clara alusión al programa de Medicina (Bogotá)¹⁵⁰, sin embargo, se estableció durante la actuación administrativa de la referencia que la Institución continuó desarrollando el mencionado programa académico, sin que los integrantes del Plénum hubieren tomado los respectivos correctivos, incluso continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas como las derivadas de las reuniones del Plénum llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013¹⁵¹, en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido el de Medicina en la Sede de Bogotá¹⁵².

En consideración a lo expuesto, se advierte con certeza que los señores, Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plénum de la misma institución educativa de manera permanente y sucesiva desde el periodo académico 2012-2 al periodo académico 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín permitieron el desarrollo del programa de Medicina en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 5 de mayo de 2012, como ya se dejó anotado, sin que haya opción diferente a emitir decisión sancionatoria en lo que a este cargo concierne.

DÉCIMO CARGO:

"Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron el desarrollo del programa de Odontología en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 08 de marzo de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior." (Sic)

Contra los señores los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plénum de la Fundación Universitaria San Martín se les formuló el cargo transcrito con base en las pruebas debidamente incorporadas, dentro de las que está la Resolución Ministerial No. 786 del 09 de marzo de 2005¹⁵³ la que otorgó a la Fundación Universitaria San Martín por el término de siete (7) años registro calificado para ofrecer y desarrollar el programa de odontología en la ciudad de Bogotá en metodología presencial, el cual expiró el 08 de marzo de 2012 de conformidad con lo establecido por el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010 hoy compilado en el Decreto Único 1075 de 2015.

Ahora, dentro de la presente actuación administrativa se demostró que el 15 de marzo de 2012 la Fundación Universitaria San Martín radicó solicitud de renovación de registro calificado, la cual fue negada por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 9840 del 21 de agosto de 2012 por incumplimiento

¹⁵⁰ Fl. 120

¹⁵¹ Fls. 1201 Y Ss

¹⁵² Fls. 1065 Y Ss.

¹⁵³ Fl. 760

SD

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

de varias condiciones de calidad, decisión en la que se advirtió de manera clara que "La Institución no podía matricular nuevos estudiantes", al tiempo que inactivó el programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-¹⁵⁴, determinación confirmada en la Resolución 16871 del 24 de diciembre de 2012, y corregida a través de la Resolución No 3142 el 04 de abril de 2013, por un error de digitación.¹⁵⁵

Así mismo, obra comunicación No. 2013-EE-32904 del 31 de mayo de 2013 del Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, exhortando a la Fundación Universitaria San Martín a través de su Representante Legal para que se abstuviera de ofertar y desarrollar cualquier programa que a la fecha no contara con registro calificado, documento en el que el Ministerio de Educación Nacional a través de su vocero hizo concreta alusión al programa de Odontología (Bogotá)¹⁵⁶.

De igual manera se incorporó oficio No. 2014-IE-21423 del 26 de mayo de 2014¹⁵⁷, allegado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que certificó que de acuerdo con la información obrante en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el registro calificado del programa académico de Odontología autorizado a la Fundación Universitaria San Martín en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, expiró el 08 de marzo de 2012.

Por su parte, el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional, en oficio N° 2014-IE-16638 del 24 de abril de 2014¹⁵⁸, indicó que una vez revisada la información contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, la Fundación Universitaria San Martín registró estudiantes para primer curso en el programa académico de odontología en la ciudad de Bogotá con posterioridad a la expiración del registro calificado desde el segundo semestre de 2012.

Lo anterior concuerda con las quejas y denuncias presentadas por parte de los estudiantes, quienes manifestaron haberse matriculado en el programa académico de odontología en la ciudad de Bogotá, con posterioridad a la expiración del respectivo registro calificado, así como con la documentación recopilada y debidamente integrada como prueba con ocasión de la visita administrativa llevada a cabo por la Subdirección de Inspección y Vigilancia el 24 de agosto de 2016¹⁵⁹, diligencia en la que la Fundación Universitaria San Martín suministró información relacionada con el "Plan de Transferencia"¹⁶⁰.

Ahora bien, es importante indicar que la aludida irregularidad por la cual se formuló el presente cargo a quienes integraron el órgano máximo de dirección para la época de los hechos y que se mantiene en esta resolución final, se debe al no encontrarse justificación alguna, pues la circunstancia de expiración del registro calificado era de pleno conocimiento de las directivas de la institución como es el Plénium, la que además fue puesta de presente en múltiples comunicaciones enviadas por el decano de esa época Oscar Armando Hormiga León al Rector de la Fundación Universitaria San Martín¹⁶¹, en las cuales señaló el cercano vencimiento del registro calificado y las consecuencias que su no renovación oportuna acarrearía.

Las personas aquí cuestionadas en su condición de integrantes del máximo órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín hubieren actuado de conformidad, luego no debieron permitir el desarrollo de un programa académico que no contaba con registro calificado, conllevando a que la institución referida funcionara desatendiendo las disposiciones legales. Incluso los aquí cuestionados no emplearon los respectivos correctivos frente a la irregularidad endilgada, al punto que continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas como lo fue en las reuniones del Plénium llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013¹⁶², en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido el de Odontología en la Sede de Bogotá¹⁶³.

¹⁵⁴ Fl. 212

¹⁵⁵ Fls 214-216

¹⁵⁶ Fl. 120

¹⁵⁷ Fl. 721

¹⁵⁸ Fl. 719

¹⁵⁹ Fls. 2747 a 2750

¹⁶⁰ Fls. 2806 y 2807

¹⁶¹ Fls. 3420 a 3423

¹⁶² Fls. 1201 y ss

¹⁶³ Fls. 1065 y ss.

A

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

Lo anterior, igualmente concuerda con la copia de las hojas de vida de los estudiantes, como es el caso de Wendy Luque Duarte, quien ingresó para primer semestre del programa de odontología en la sede Bogotá en el periodo académico II-2013¹⁶⁴, y continuó estudiando hasta el período académico II-2014, lo que demuestra que la Fundación Universitaria San Martín pese a la expiración del registro calificado continuó desarrollando el aludido programa académico, situación que se encuentra reiterada con los estudiantes Laura Camila Quiñones Molina¹⁶⁵, Laura Luz Luna Garzón¹⁶⁶ y Yolima Ortiz Gamboa¹⁶⁷, entre otros¹⁶⁸, hechos conocidos por los investigados quienes pese a ello no hicieron nada al respecto.

Así las cosas, se tiene que los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plénum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo académico 2012-2 al periodo académico 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron que ésta desarrollara el programa de odontología en la ciudad de Bogotá pese a no contar con registro calificado con ocasión de su expiración, al continuar matriculando alumnos nuevos para primer periodo, quienes incluso con las quejas allegadas a la Subdirección de Inspección y Vigilancia soportan el reproche elevado en el presente cargo, ya que en dichos escritos, pusieron de presente su preocupación por la inversión económica efectuada, dentro de las cuales, obran en el paginario las suscritas por Mónica Viviana Franco¹⁶⁹, Yunary Hernández Rojas¹⁷⁰, Daniela Iglesias Dávila¹⁷¹, Atilio Alfonso Cortes Rincón, Anny Gisela Espinosa Corredor¹⁷², corroborándose una vez más que los investigados trasgredieron lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010, así como los artículos 9 y 16- literal c) de los estatutos de la universidad, resultando procedente emitir decisión sancionatoria.

DÉCIMO PRIMER CARGO.

"Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva durante el periodo comprendido entre el 2012-2 al 2014-2, como miembros del máximo órgano de gobierno y dirección de esa institución, permitieron el desarrollo del programa de Odontología en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior."

El presente cargo se enrostró a los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plénum de la Fundación Universitaria San Martín, por cuanto se demostró en la presente actuación administrativa que mediante Resolución No. 2857 del 18 de julio de 2005 el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado para el programa de odontología modalidad presencial en la sede de Puerto Colombia (Atlántico), por el término de siete (7) años¹⁷³, cuya expiración se generó el 17 de julio de 2012, en virtud a que la solicitud de renovación fue radicada de manera extemporánea, es decir, el 15 de mayo de 2012, en consecuencia la petición fue negada en Resolución No. 15799 del 04 de diciembre de 2012 y confirmada en acto administrativo No. 4220 de fecha 18 de abril de 2013.

Así mismo, se incorporó a la presente actuación las comunicaciones No. 2013-EE-32904 y 2014-IE-21423 del 31 de mayo de 2013¹⁷⁴ y 26 de mayo de 2014¹⁷⁵, respectivamente; la primera dirigida por el Subdirector de Inspección y Vigilancia al Representante Legal de la Fundación Universitaria San Martín, indicándole se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa de Odontología (Puerto Colombia), en virtud a que no

¹⁶⁴ Fls. 3223 a 3289

¹⁶⁵ Fls. 3260 a 3300

¹⁶⁶ Fls. 3301 a 3339

¹⁶⁷ Fls. 3341 a 3388

¹⁶⁸ Fls. 3389 a 3414

¹⁶⁹ Fl. 370.

¹⁷⁰ Fl. 380.

¹⁷¹ Fl. 492.

¹⁷² Fl. 590.

¹⁷³ Fl. 761

¹⁷⁴ Fl. 120

¹⁷⁵ Fl. 721

✶

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

contaban con registro calificado y la segunda remitida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, indicando que el registro calificado otorgado a esa Institución respecto del programa aludido, Código –SNIES– 5416¹⁷⁶, expiró el 17 de julio de 2012.

Dentro del expediente administrativo también obra el oficio No. 2014-IE-16338 de fecha 24 de abril de 2014¹⁷⁷, en el que el Subdirector de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional¹⁷⁸, indicó que de acuerdo con la información contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, la Fundación Universitaria San Martín registró estudiantes para primer curso en el programa académico de odontología en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) con posterioridad a la expiración del registro calificado desde el segundo semestre de 2012, resultando evidente que los integrantes del Plénum no implementaron los respectivos correctivos frente a la irregularidad aquí endilgada, pues incluso continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas en las reuniones de este órgano llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013¹⁷⁹, en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido el de Odontología en la Sede de Puerto Colombia - Atlántico¹⁸⁰.

De este modo es claro que los miembros del Plénum no debieron permitir que la Fundación Universitaria San Martín continuara desarrollando el programa de Odontología en el Municipio de Puerto Colombia, al no contar con registro calificado, lo cual claramente era de su pleno conocimiento, empero optaron por desatender dicho impedimento, lo que se corrobora con las copias de hojas de vida de estudiantes, entre los que se advierte entre otros como Jacqueline Paola Pacheco Daconte¹⁸¹, quien para el primer periodo de 2013, se inscribió y matriculó para primer semestre extendiendo sus estudios hasta el segundo periodo académico de 2014. Igual situación sucedió con Ingrid Dayana Ortega López¹⁸² y Sandra Paola Parra Barón¹⁸³, quienes iniciaron sus estudios en el programa en comento sin que estuviera amparado por el registro calificado.

Ahora bien, resulta necesario indicar que los estudiantes inmediatamente mencionados hacen parte de los veintisiete (27) alumnos que fueron trasladados a otras instituciones de educación superior con ocasión del plan de transferencia implementado por la Fundación Universitaria San Martín, conforme se ha indicado a lo largo del presente acto administrativo.

A lo expuesto se aúnan las quejas presentadas ante la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, por los estudiantes afectados y padres de familia, expresando su preocupación por la imposibilidad de continuar con los estudios superiores, reclamando además la devolución de los dineros cancelados.

De este modo, se demostró en la presente investigación que los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plénum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron que la Fundación Universitaria San Martín desarrollara del programa de Odontología en la Sede Puerto Colombia (Atlántico), sin contar con el respectivo registro calificado, trasgrediendo en consecuencia las normas de rigen la educación superior en Colombia, resultando procedente emitir decisión de carácter sancionatorio.

DÉCIMO SEGUNDO CARGO.

"Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva durante el periodo comprendido entre el 2012-2 al 2014-2, como

¹⁷⁶ Fl. 728

¹⁷⁷ Fl. 719- 720 CD PRIMER CURSO

¹⁷⁸ Fl. 719

¹⁷⁹ Fls. 1201 y ss

¹⁸⁰ Fls. 1065 y ss.

¹⁸¹ Fls. 4045 a 4087

¹⁸² Fls. 4088 a 4118

¹⁸³ Fls. 4120 a 4157

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

miembros del máximo órgano de gobierno y dirección de esa institución, permitieron el desarrollo del programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 15 de noviembre de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior."

El cargo inmediatamente transcrito se formuló con base en la prueba legal y oportunamente recaudada, ya que con ella se estableció la irregularidad en cabeza de los aquí cuestionados, bajo el entendido que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución N° 5293 del 16 de noviembre de 2005, se otorgó a la Fundación Universitaria San Martín por el término de siete (7) años, registro calificado para el programa académico de Administración de Empresas, metodología presencial en la ciudad de Bogotá¹⁸⁴ Código SNIES 12449¹⁸⁵, cuya expiración se generó el 22 de noviembre de 2012.

Por su parte el Subdirector de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, en comunicación No. 2013-EE32-904 del 31 mayo de 2013¹⁸⁶, dirigida al representante legal de la Fundación Universitaria San Martín le indicó se abstuviera de ofertar y desarrollar el programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, en razón a no contar con registro calificado, sin embargo, los integrantes del Plénum para la época de los hechos, no obstante, integrar el máximo órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín, permitieron que ésta desarrollara el aludido programa, en tanto así lo confirmó la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en documento radicado bajo el No. 2014-IE-16338 del 24 de abril de 2014¹⁸⁷, en donde informó que la referida IES admitió nuevos estudiantes, quienes incluso junto con padres de familia formularon diferentes quejas y reclamos ante este Ministerio, solicitando la devolución de los dineros cancelados y expresando su preocupación por la imposibilidad de continuar con los estudios de educación superior, allegando para tal fin copias de los soportes de admisión y matrícula¹⁸⁸, tal como es el caso de los señores Luz Edith Leal Muñoz¹⁸⁹ Camilo Andrés Aguilar¹⁹⁰, Carola Melo Gómez¹⁹¹, Gloria Diomedes Arguello C¹⁹² y Eduard Snyder Olaya Velásquez¹⁹³.

Así mismo, obran los oficios 2014-IE-21423¹⁹⁴ y 2014-IE-28732 del 26 de mayo y 10 de julio de 2014, respectivamente en los que la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, certificó que de acuerdo con la información consignada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el registro calificado otorgado a la Fundación Universitaria San Martín frente al programa académico de Administración de Empresas en la ciudad de Bogotá, expiró el 22 de noviembre de 2012, y pese a ello los integrantes del Plénum no adoptaron los respectivos correctivos frente a la irregularidad aquí endilgada, por cuanto continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas en las reuniones del máximo órgano de gobierno, como ocurrió en las desarrolladas el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013¹⁹⁵, en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido el de Administración de Empresas en la Sede de Bogotá¹⁹⁶.

De igual manera, dentro de la prueba documental debidamente aportada a la presente actuación administrativa se encuentran algunas copias de las hojas de vida de estudiantes, en las que se advierten las actas de matrículas y recibos de pago efectuados para primer semestre y siguientes, como es el caso de Raúl David Gustin Velandia quien para el primer periodo de 2013 cursó primer semestre de administración de empresas¹⁹⁷ continuando sus estudios hasta el segundo periodo de 2014. En igual situación está el joven Sergio Andrés Gutiérrez Reyes quien comenzó sus estudios en primer periodo de 2013 y continuó hasta

¹⁸⁴ Fl. 210

¹⁸⁵ Fl. 729

¹⁸⁶ Fl. 120

¹⁸⁷ Fl. 719- 720 CD PRIMER CURSO

¹⁸⁸ Fls 285- 287 A 294,313 A 317, 348 A 352, 367-368, 382 A 391.

¹⁸⁹ Fl. 350.

¹⁹⁰ Fl. 384.

¹⁹¹ Fl. 431.

¹⁹² Fl. 291.

¹⁹³ Fl. 297.

¹⁹⁴ Fl. 721

¹⁹⁵ Fls. 1201 y ss

¹⁹⁶ Fls. 1065 y ss.

¹⁹⁷ Fls. 3673 a 3707

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

segundo periodo de 2014¹⁹⁸, así como Marcela Galindo Castro¹⁹⁹, Diego Velandia²⁰⁰, Andrés Barreto Cifuentes²⁰¹, entre otros, quienes son las personas con las que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa de Administración de empresas sin contar con registro calificado, pues recuérdese que éste estuvo vigente hasta el 22 de noviembre de 2012.

Lo anterior concuerda con el "Plan de Transferencia" implementado por la Fundación Universitaria San Martín, para trasladar entre otros, quince (15) estudiantes del programa de administración de empresas Sede Bogotá a otras instituciones de educación superior, en razón a que al momento de iniciar sus estudios no contaba con el respectivo registro calificado, de acuerdo con lo aportado en documentos por la IES cuestionada en la visita administrativa adelantada el 24 de agosto de 2016²⁰².

De este modo, no hay duda de que los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del máximo órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, permitieron el desarrollo del programa académico de Administración de Empresas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, se reitera sin contar con el registro calificado, pues la vigencia expiró a partir del día 12 de noviembre de 2012, irregularidad que reviste mayor gravedad en razón de haber omitido las comunicaciones remitidas por este Ministerio, en las que se les indicó se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa en comento, lo que conlleva necesariamente a mantener el reproche endilgado en el presente cargo por la trasgresión al artículo 41 del Decreto 1295 de 2010 y de los artículos 9 y 16- literal c) de los estatutos de la universidad, resultando procedente emitir decisión sancionatoria, conforme a los argumentos hasta aquí expuestos.

DÉCIMO TERCER CARGO.

"Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín permitieron que esa institución desarrollara el programa de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia, sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 11 de mayo de 2012 desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior."

En relación con el cargo inmediatamente relacionado, se tiene que a la presente actuación se allegó la Resolución N° 8937 del 28 de noviembre de 2008, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado para el programa de Ingeniería de Sistemas metodología a distancia, por el término de siete (7) años²⁰³, sin embargo, también se comprobó que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones y con apoyo de Pares Académicos, en agosto de 2010 realizó visita administrativa, en las que se verificaron las condiciones de calidad en el marco de la oferta y desarrollo del referido programa, advirtiéndose algunas irregularidades, motivo por el cual se adelantó la investigación N° 875 del 11 de febrero de 2001, cuya resolución final No. 213 del 10 de enero de 2012 ordenó "sancionar a la Fundación Universitaria San Martín con cancelación del programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología a distancia",²⁰⁴ decisión recurrida por la Institución de Educación Superior y confirmada en su totalidad mediante acto administrativo No. 3663 del 13 de abril del mismo año²⁰⁵, el que de acuerdo con constancia suscrita por la Asesora de Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, quedó ejecutoriado el 11 de mayo siguiente.

Así las cosas, los integrantes del órgano de gobierno y dirección de la Fundación Universitaria San Martín no debieron permitir que dicha institución continuara ofertando y desarrollando el programa académico de Ingeniería de Sistemas a distancia con estudiantes nuevos, lo que incluso le fue expresado por el Subdirector

¹⁹⁸ Fls. 3708 a 3730

¹⁹⁹ Fls. 3731 a 3753

²⁰⁰ Fls. 3754 a 3777

²⁰¹ Fls. 3778 a 3800

²⁰² Fls. 2747 a 2750

²⁰³ Fl. 765

²⁰⁴ Fl. 228

²⁰⁵ Fl. 242

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

de Inspección y Vigilancia (E) mediante comunicaciones No. 2013-EE-53882 y 2013-EE-53889²⁰⁶ de fecha 20 de agosto de 2013.

De igual manera y de acuerdo con el oficio No. 2013-EE-32904 del 31 de mayo de 2013, se advierte que el Subdirector de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, requirió a la Fundación Universitaria San Martín a través de su representante legal, para que se abstuvieran de ofertar y desarrollar el programa de Ingeniería de Sistemas a distancia, por cuanto no contaba con registro calificado²⁰⁷.

No obstante lo expresado en precedencia, se estableció dentro de la presente investigación que la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa académico en comento al admitir y matricular nuevos estudiantes, lo que se encuentra corroborado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en oficio No. 2014-IE-16638 del 24 abril de 2014²⁰⁸, además de las diversas quejas presentadas por los estudiantes y padres de familia, y es que los integrantes del Plénium no adoptaron los respectivos correctivos frente a la irregularidad aquí endilgada, incluso implementaron una serie de disposiciones administrativas en las reuniones de este órgano llevadas a cabo los días 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013²⁰⁹, en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido los programas referidos en el presente cargo²¹⁰.

Dentro de la documentación allegada también obran copias de las hojas de vida de los estudiantes, demostrándose una vez más que con la aquiescencia de los integrantes del Plénium, la Fundación Universitaria San Martín desarrolló el programa de Ingeniería de Sistemas en modalidad Distancia con estudiantes nuevos con posterioridad a la cancelación del registro calificado, como es el caso de Jeimmy Johana Jara Rodríguez, quien en el segundo periodo de 2012 se matriculó para primer semestre y continuó sus estudios hasta el segundo periodo de 2012²¹¹, pues así lo demuestran las actas de matrícula y recibos de pago, irregularidad reiterada entre otros²¹² con la estudiante Yinna Alejandra Vesga Castro²¹³, quien se matriculó para primer semestre en el periodo I - 2013 y prolongó sus estudios hasta segundo periodo de 2014.

Del mismo modo, los Centros de Atención Tutorial de los Municipios de Pasto e Ipiales, suministraron información de estudiantes con quienes se desarrolló el aludido programa sin contar con registro calificado, como fueron Rubén Darío Paz Rodríguez²¹⁴, Jesús Homero Olarte Andrade²¹⁵, Fabio Cesar Muñoz Mejía, Sebastián Benavides Arcos, William Alexander Castro López, Dario Eduardo Romo Mosquera²¹⁶, Cristian Albeiro Benavides, Yesid Antonio Bravo Ramírez, Guido Alberto Ceballos Montenegro, Edison Hair Chalaca Vallejo, David Esteban Chamorro Rosero, entre otros²¹⁷.

Además de lo anterior, en el expediente administrativo reposa documentación relacionada con el Plan de Transferencia implementado por la Fundación Universitaria San Martín, con ocasión del cual se trasladaron cuatro (4) estudiantes del programa de ingeniería de sistemas a distancia, a otras instituciones de educación superior, por cuanto sus estudios no estaban amparados por registro calificado vigente, circunstancia que establece hasta esta etapa procesal la incursión en irregularidad por parte de la IES aquí cuestionada.

Así las cosas, las circunstancias expuestas denotan el proceder irregular e inconcebible por parte de quienes integraron el Plénium de la Fundación Universitaria San Martín quienes para la época de los hechos permitieron el desarrollo de un programa académico que no contaba con registro calificado con alumnos nuevos, en razón a que el mismo había sido cancelado conforme se indicó en líneas atrás, desconociendo lo contemplado en el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010, debiendo en consecuencia este Ministerio,

²⁰⁶ Fl. 295-298

²⁰⁷ Fl. 120

²⁰⁸ Fl. 719- 720 CD PRIMER CURSO

²⁰⁹ Fls. 1201 y ss

²¹⁰ Fls. 1065 y ss.

²¹¹ Fls. 3572 a 3601

²¹² Fls. 3635 a 3672

²¹³ Fls. 3602 a 3631

²¹⁴ Fls. 5012 a 5042

²¹⁵ Fls. 5043 a 5076

²¹⁶ Fl. 5009

²¹⁷ Fl. 5094.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

proceder a imponer la sanción que en derecho corresponda, pues el cuestionado actuar de los investigados, no logró ser justificado ni desvirtuado probatoria ni argumentativamente.

DÉCIMO CUARTO CARGO.

"Los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plenum de la Fundación Universitaria San Martín de manera permanente y sucesiva desde el periodo 2012-2 al periodo 2014-2, como miembros del órgano de gobierno y dirección de esa institución permitieron el desarrollo del programa de Ingeniería de Sistemas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá sin contar con registro calificado vigente, pues éste expiró el 17 de julio de 2012, desatendiendo presuntamente lo dispuesto en las normas de educación superior."

El cargo en comento se soportó en la prueba debidamente allegada e incorporada a la actuación de la referencia, se encuentra copia de la Resolución No. 2717 del 11 de julio de 2005²¹⁸, en la que el Ministerio de Educación Nacional otorgó a la Fundación Universitaria San Martín registro calificado por el término de siete (7) años para ofertar y desarrollar el programa académico de Ingeniería de Sistemas en metodología presencial en la ciudad de Bogotá, el cual expiró el 17 de julio de 2012²¹⁹.

Así mismo se estableció que la Fundación Universitaria San Martín inició el trámite de renovación del registro calificado el 01 de agosto de 2012, sin embargo, dicha solicitud fue negada mediante la Resolución Ministerial 8490 del 5 de julio de 2013²²⁰ al haber sido presentada en forma extemporánea de acuerdo con lo señalado por el artículo 40 del Decreto 11295 de 2010 hoy compilado en el Decreto Único 1075 de 2015.

En oficio No. 2014-IE-21423 del 26 de mayo de 2014²²¹, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, certificó que conforme a la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES y en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, el programa académico de Ingeniería de Sistemas autorizado a la Fundación Universitaria San Martín en metodología presencial en Bogotá expiró el 17 de julio de 2012, y pese a ello los integrantes del Plénum no emplearon los respectivos correctivos frente a la irregularidad aquí mencionada, ya que continuaron adoptando una serie de disposiciones administrativas derivadas de las reuniones de este órgano de dirección llevadas a cabo el 12 de noviembre de 2012 y 20 de noviembre de 2013²²², en las que se determinaron los valores de derechos pecuniarios por concepto de matrícula que la institución de educación superior podía exigir en los programas de pregrado incluido el de Ingeniería de Sistemas en la Sede de Bogotá²²³.

De este modo, la Fundación Universitaria San Martín, después del 17 de julio de 2012 no podía admitir ni matricular nuevos estudiantes para el programa de Ingeniería de Sistemas en la ciudad de Bogotá, es decir, no estaba facultada para desarrollarlo y pese a ello quienes integraban el Plénum para la época de los hechos lo permitieron, resultando en irregular su actuar como integrantes del órgano de gobierno y dirección de la institución, pues de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Educación Nacional en comunicación No. 2014-IE-16338 del 24 de abril de 2014²²⁴, la IES cuestionada desarrolló el programa con nuevos estudiantes, como es el caso de Iván Rene Barrios Ávila, conforme se desprende de la copia de su hoja de vida²²⁵, quien además fue uno de los dos (2) trasladados a otras instituciones de educación superior, en virtud del Plan de Transferencia²²⁶ implementado por la IES referenciada, en razón a no estar amparado por registro calificado.

La aludida situación anómala se ratificó en el transcurso de esta actuación administrativa con las quejas y denuncias presentadas por los estudiantes matriculados y padres de familia, quienes manifestaron su

²¹⁸ Fl. 269

²¹⁹ Fl. 721

²²⁰ Fl. 731

²²¹ Fl. 721

²²² Fls. 1201 y ss

²²³ Fls. 1065 y ss.

²²⁴ Fls. 719- 720 CD PRIMER CURSO

²²⁵ Fls. 3494 a 3568

²²⁶ Fls. 2747 a 2750

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

preocupación por el dinero cancelado y la incertidumbre de continuación de los estudios superiores, tal como es el caso de los señores Giovanni Montaña Medina²²⁷ y Raúl Paz²²⁸ quienes aportaron soportes de admisión y matrícula.

Así las cosas, se encuentra establecido, que los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda como integrantes del Plénum de la Fundación Universitaria San Martín, pese a que esta institución no tenía vigente el registro calificado para el programa de Ingeniería de Sistemas en la ciudad de Bogotá, permitieron su desarrollo al punto que la institución de educación superior admitió y matriculó nuevos estudiantes para el primer curso, desatendiendo lo establecido en el artículo 41 del Decreto 1295 de 2010, así como lo dispuesto en las resoluciones ministeriales ya mencionadas, conllevando a que la institución educativa funcionara sin el cumplimiento de las normas que rigen la educación superior, lo que permite emitir decisión sancionatoria frente a este incumplimiento legal.

Ahora, el apoderado del investigado Antonio Sofán Guerra, como quedó reseñado en precedencia, argumentó en su escrito de descargos y que reiteró en alegaciones finales, frente a los cargos noveno a décimo cuarto, que "... vulneran el principio constitucional de legalidad del NOM BIS IN IDEM pues se atribuyen mismo hechos, sujetos y fundamentos que los cargos PRIMERO AL SEXTO del intitulado, de manera principal ruego a la investigación la declaración oficiosa de nulidad de los mismo pues existe acumulación indebida de cargos atribuidos a la persona del Sr. Dr. ANTONIO SOFÁN GUERRA."

Al respecto se aclara que en el asunto no se vulnera el principio del Non Bis In Idem, en razón a que de la lectura del Auto del pliego de cargos se advierte sin mayor esfuerzo que los cargos denominados primero al sexto, se le formularon a la Fundación Universitaria San Martín como persona jurídica, mientras que los denominados noveno a décimo cuarto se endilgaron a las personas que se desempeñaron como miembros del Plénum, dentro de los cuales se encuentra el señor Sofán Guerra, es decir, no es cierto que haya una similitud de sujetos entre unos cargos, en consecuencia no se está juzgando dos veces por el mismo hecho.

Ahora, frente a los cargos décimo a décimo cuarto, es claro que conforme al artículo 10° de los estatutos generales de la Fundación Universitaria San Martín, el Plénum es el órgano supremo de gobierno y dirección de esa institución, cuyos miembros debieron tener un actuar diligente y responsable respecto de las funciones a su cargo y dignidad que la calidad de plenario acarrea, sumado a las funciones establecidas en el artículo 16 de la referida normatividad, entre las que se encuentra "Velar porque la marcha de la Fundación esté acorde con las disposiciones legales y sus propios estatutos.", incumplimiento estatutario que lleva implícito la desatención de normas de orden legal, bajo el entendido que desconocieron un requisito esencial para el desarrollo de programas académicos, como lo es la vigencia del respectivo registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, se debe señalar que a la Fundación Universitaria San Martín y a sus directivos, se le impondrá una de las sanciones previstas en el literal c) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992, vigente para la época de los hechos, por cuanto se acreditó el acaecimiento de las faltas administrativas y su responsabilidad en la comisión de la mismas.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en un Estado Social de Derecho, el sistema sancionatorio debe guardar razonable proporcionalidad con la gravedad de los hechos que son materia de investigación y el daño causado con los mismos. En este sentido, este Despacho considera que la sanción a imponer debe ser ajustada a las más estrictas necesidades de prevención tomando en consideración que el Estado no permite el desacato a la ley y en el caso particular a las normas de Educación Superior que garantizan la protección del derecho fundamental a la educación, la debida prestación del servicio público y el cumplimiento de los fines y objetivos de las Instituciones de Educación Superior, por ello no se trata simplemente en este sentido de un reproche frente a las irregularidades probadas, sino que la imposición de la sanción debe hacerse con criterios de proporcionalidad o racionalidad propios de un Estado Social de Derecho.

²²⁷ Fl. 320-321

²²⁸ Fl. 196

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema sancionatorio debe guardar razonable proporcionalidad con la gravedad de los hechos que son materia de investigación y el daño causado con los mismos, entendiéndose este como:

"La lesión o afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión de un derecho o como amenaza de su goce pacífico (...)".

Se entiende por principio de proporcionalidad, el ideal de igualdad o equilibrio que se busca entre los derechos trabados en relación dialéctica entre el Estado, como titular de la acción sancionatoria, y los derechos y garantías del investigado.

Ello significa, como lo ha manifestado anteriormente el Ministerio de Educación Nacional, que la sanción debe corresponder o adecuarse al daño o peligro determinado frente a personas particulares y al perjuicio socialmente ocasionado. La sanción debe ser eficaz en el sentido de que sirva como freno inhibitorio a las Instituciones de Educación Superior y a sus directivos para que se abstengan de infringir las normas.

En este caso, la necesidad de adoptar la presente decisión sancionatoria no responde a un capricho o arbitrariedad del Ministerio de Educación Nacional, sino que obedece a la afectación originada por la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos, que impactó la prestación de un servicio que debe cumplir con la normatividad respectiva.

Igualmente, la presente medida resulta conducente, ya que es el instrumento a través del cual se da operatividad a los mandatos Constitucionales y a lo ordenado por las leyes 30 de 1992 y 1188 de 2008, en lo referente a la protección del derecho a la educación, facultando al Ministerio para realizar la inspección y vigilancia sobre dicho servicio de educación superior.

Adicionalmente, en virtud del juicio de proporcionalidad en sentido estricto que conlleva al balance existente entre "los beneficios que la aplicación de la medida podía reportar y los costos o dificultades que ello ocasionaría frente al derecho afectado, es decir, evaluar la relación de costos – beneficios que impone la limitación legislativa", se determina la necesidad de imponer esa sanción puesto que bajo cualquier presupuesto el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública.

Respecto de la sanción administrativa, *"la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad"*.

Previo a aplicar los pasos del test de proporcionalidad o razonabilidad, se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad se ha definido como aquella importancia que se obtiene de la intervención en un derecho fundamental, justificado por la importancia de la realización de un fin perseguido por la intervención, en otras palabras, se considera que es ponderar o equilibrar la decisión, por derivarse de ellas más beneficios o ventajas para el interés general, que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

El medio empleado por este Ministerio es el establecido por el legislador, esto es, a través de un acto administrativo motivado, cuyo contenido y decisión busca hacer realidad los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios del servicio público de la educación superior, los derechos de la comunidad educativa, y las funciones de inspección y vigilancia, frente a una conducta irregular desplegada por los responsables.

La presente medida resulta conveniente ya que es el instrumento a través del cual se da operatividad a la Constitución y a lo ordenado en la Ley 30 de 1992, en lo referente a la protección del derecho a la educación, facultando al Ministerio para realizar la inspección y vigilancia sobre este servicio público. En otras palabras, esta decisión es un medio que se tiene como el adecuado para la protección del servicio público educativo, al sancionar a las instituciones de educación superior que han realizado conductas consideradas como infractoras del régimen educativo en el nivel de formación superior.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

Finalmente, el medio en la presente decisión administrativa, es necesario, ya que si esta decisión no es adoptada, la operatividad y la realización del derecho y el servicio público a la educación superior podrían verse afectados, permitiendo que las instituciones de educación superior a las que se les ha comprobado la realización de conductas irregulares, permanezcan impunes, conllevando a una deslegitimación del Estado ante la sociedad, en tanto, demostraría que los mecanismos de control y vigilancia son inanes frente a cualquier tipo de conducta irregular que afecte o trasgreda derechos y garantías fundamentales.

En otras palabras, si no existiera la presente decisión, se tendría la consecuencia de dejar sin sanción administrativa la realización de conductas contrarias al servicio público de educación superior, con la fuerte potencialidad de afectarlo de manera grave.

Es por lo anterior, que se hace necesario que, a efectos de valorar la sanción a imponer, se deba revisar si la misma es adecuada y ajustada a la gravedad de la falta administrativa efectuada por la Institución de Educación Superior investigada. En este punto, debe señalarse que, bajo los preceptos de la responsabilidad acreditada y la valoración de las pruebas recaudadas durante la presente investigación, se advierte que la conducta que ha desplegado la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos, produjo un perjuicio directo a los fines y objetivos de la Educación Superior, ello se constata con el incumplimiento de los artículos 6° literal c), 49 literales a) y c) de la Ley 30 de 1992, ley 1188 de 2008 y el Decreto 1295 de 2010 hoy compilado por el Decreto Único 1075 de 2015 circunstancia que como pudo establecerse afectó el interés jurídicamente tutelado, contenido en la preservación de los precitados objetivos que persigue la educación superior.

En consecuencia, este Ministerio considera que la sanción a imponer a los investigados será la consistente en multa, la que será graduada conforme se señala en el siguiente acápite:

1. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Se encuentra demostrada la responsabilidad de la Fundación Universitaria San Martín y de quienes para la época de los hechos se desempeñaron como miembros del Plénum frente a los cargos endilgados, se hace necesaria la imposición de una sanción, cuya proporcionalidad y dosificación, se analiza a continuación.

Conforme quedó expuesto a lo largo del presente proveído, a la Fundación Universitaria San Martín se le halló responsable de seis (6) cargos los que se materializaron desde el segundo periodo de 2012 al segundo periodo de 2014, el cual se extendió hasta el 10 de febrero de 2015, periodo en el cual se analizarán las circunstancias para establecer la sanción a imponer, así como el contenido del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011²²⁹, a efecto de realizar su dosificación conforme a los criterios allí establecidos, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 29 Constitucional y el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con el respeto al debido proceso y la observancia a los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem en materia administrativa sancionatoria.

De acuerdo con lo considerado en el presente pronunciamiento, se evidencia que las irregularidades cuestionadas a la Fundación Universitaria San Martín, configuraron una afectación al servicio público de educación superior, resultando ello en circunstancias con alto impacto a nivel nacional, bajo el entendido que fueron varios los programas y las sedes perjudicadas, así como la comunidad educativa en general, al admitir y matricular estudiantes para programas académicos que no contaban con registro calificado, desde el periodo académico 2012-2 a 2014-2, en distintas sedes, conllevando no solo a pérdida de dinero, sino de tiempo, ya que los estudiantes afectados debieron ser transferidos a otras instituciones de educación superior, entorpeciendo su proceso académico de formación superior, configurado una serie de irregularidades contraria al servicio de la educación superior, cuya imposición le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

²²⁹ 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

De este modo, se fijará la sanción de Multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015²³⁰, en atención a la configuración de las circunstancias anteriormente expuestas, los cuales revisten considerable trascendencia, como lo es el grave daño generado a los intereses jurídicos tutelados, es decir al servicio público de educación aunado a su rango de derecho fundamental, que además tiene una función social conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. Así mismo, que la Fundación Universitaria San Martín no tuvo ningún tipo de prudencia ni diligencia en atender sus deberes, como se demostró en este acto administrativo, por lo tanto, la sanción referida es acorde con los criterios configurados con el actuar irregular de la institución investigada, resultando la misma justa y proporcional.

En efecto, la sanción referida es directamente proporcional y va en pleno equilibrio con los hechos irregulares, debido a que su actuar fue grave y lesivo para el sector educativo, ya que este tipo de irregularidades no deben volver a presentarse por parte de estas Instituciones, pues precisamente al prestar un servicio público como lo es la educación debe ceñirse a unas reglas, dentro de ellas la contenida en el literal c del artículo 6° de la Ley 30 de 1992.

De tal manera que existe una necesidad imperiosa para el sistema educativo colombiano, de adoptar por parte del Ministerio de Educación Nacional la presente decisión e imponer la multa en comento, con la cual no se vulneran derechos ni garantías procesales, toda vez que se sanciona por una conducta probada, después de haberse agotado una actuación administrativa, en la cual se salvaguardó el debido proceso, en la que se estableció la afectación al servicio público de educación y la función social que éste tiene de acuerdo con lo consagrado constitucionalmente, como ya se mencionó²³¹.

En consecuencia, y con base en la potestad discrecional, otorgada legalmente al Ministerio de Educación Nacional, se impondrá la **sanción de Multa**, y acto seguido se analizarán los criterios de graduación que establece el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En tal sentido, frente a este primer criterio de graduación, la valoración probatoria que conduce a la certeza de los hechos sancionables permiten determinar que la potencialidad del daño generado a los intereses jurídicos tutelados por haber admitido y matriculado estudiantes cuando la institución de educación superior no tenía la facultad para hacerlo, en razón a no cumplir con los requisitos legales de contar con registro calificado vigente para el ofrecimiento y en el caso de Autos, desarrollo de programas académicos, generando en la comunidad académica un fuerte impacto, perturbando inevitablemente el derecho a la educación superior de múltiples de estudiantes vinculados en las diferentes sedes de la Institución, configurándose con todo ello un incumplimiento a lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la Ley 30 de 1992, situación que a todas luces afectó la confianza de las personas no solo en la Fundación, sino en todo el sistema de la educación superior.

Es decir, que la Fundación Universitaria San Martín, no prestó en debida forma el servicio público de educación, definida esta como *"aquella que forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos, cumplen con sus deberes y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad. Una educación competitiva, pertinente, que contribuye a cerrar brechas de inequidad y en la que participa toda la sociedad"*²³².

Bajo este entendido, la indebida y/o irregular prestación de un servicio de educación superior, produjo un deterioro del sistema educativo y la formación profesional ofrecida por parte de la Institución de Educación Superior. Ello, en virtud al compromiso que le asiste a la Institución con el hecho de exponer formas legítimas del conocimiento para el bien común y de obrar con justicia social, el cual debe ser edificado en un criterio de responsabilidad absoluta, ya que la obligación de las Instituciones de Educación Superior, debe considerarse en su doble relación con el conocimiento y con el entorno; caracterización expresa que no se agota en las consecuencias del estudiante o de su ambiente cercano.

²³⁰ En razón a que la conducta irregular cesó en febrero de 2015.

²³¹ Artículo 67 Constitución Política de 1991.

²³² Disponible en: <http://www.mineduacion.gov.co/1621/article-278740.html> que a su vez fue hallado en http://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-8198_archivo_pdf.pdf.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

Además, y como ya se ha manifestado, respecto de la educación, no debe olvidarse en su dimensión de derecho que, *"la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política"*²³³.

Por tanto, resulta trascendental el daño causado por la Fundación Universitaria San Martín, el cual no puede ser obviado, más aun, cuando las circunstancias aquí reprochadas y por las cuales se emitirá pronunciamiento sancionatorio, revisten de tal trascendencia que incluso se enmarcan dentro de las causales a tener en cuenta al momento de graduar la respectiva sanción.

Ahora, no puede obviarse que dentro de los programas académicos desarrollados sin el respectivo registro calificado se encontraron programas del área de la salud, como lo son medicina en la ciudad de Bogotá y odontología desarrollado en las ciudad de Bogotá y el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, profesiones que se relacionan con derechos fundamentales como lo son la salud y la vida; por tanto, resulta de total gravedad que la Fundación Universitaria San Martín, haya continuado con dichos programas sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin la respectiva verificación de las condiciones de calidad los programas precitados que permitan avalar el ejercicio de estas profesiones, la idoneidad y experticia de los estudiantes.

Un egresado de un programa de medicina u odontología debe estar en la posibilidad de diagnosticar y tratar enfermedades, trastornos físicos, psicológicos y psiquiátricos; estudiar la naturaleza, causa y desarrollo de enfermedades humanas; practicar intervenciones quirúrgicas entre otras actividades del ejercicio profesional, conocimientos que debe ser adquiridos y practicados en el devenir de sus estudios superiores y certificados por una Institución que cuente con las condiciones de calidad para la oferta y desarrollo de los mismos.

En consecuencia, el primer numeral del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se resolverá en un sentido desfavorable e implicará un juicio en ese sentido en contraste con el monto de la sanción a imponer, ya que, a criterio de este Despacho, los efectos de la prestación del servicio público de la educación superior sin la observancia de las exigencias legales para hacerlo, son la transgresión al bien jurídico tutelado.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Resulta evidente que con las faltas administrativas la Fundación investigada obtuvo un beneficio económico, ya que obran sendas copias de los recibos de pago de matrículas efectuadas por los estudiantes, que no solo correspondieron a un semestre sino a varios, es decir, la universidad recibió sumas de dinero sin tener la potestad para hacerlo, pues recuérdese que no podía admitir ni matricular nuevos estudiantes en programas que no contaban con registro calificado, sin embargo y como se demostró en líneas atrás, obvió tal prohibición, advirtiéndose que obtuvo un beneficio económico con el referido actuar irregular, razón suficiente para considerar que este criterio se resolverá en sentido desfavorable.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisado el cuadro de sanciones impuestas a las instituciones de educación superior^[1], se observa que la Fundación Universitaria San Martín no había sido sancionada anteriormente por esta falta; no obstante, este criterio no se aplicará en la graduación de la multa, pues la correcta prestación del servicio público de educación superior les impone el deber a las instituciones autorizadas, el cumplimiento de las normas que lo regulan.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Si bien, no se estableció una resistencia, negativa u obstrucción por parte de la investigada en el transcurso de la investigación, este criterio no puede aplicarse en forma favorable, en vista que dentro del proceso no

²³³ Sentencia de la Corte Constitucional T-743/13; M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

[1] https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-353431_recurso_5.pdf

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

fue requerida ninguna actividad adicional de la investigada, salvo las actuaciones realizadas en las oportunidades que la ley concede para el ejercicio de su derecho a la defensa, por lo anterior, este Ministerio no aplicará el criterio al momento de establecer el monto de la multa.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

No se encuentra acreditada dentro de la presente investigación, la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, en consecuencia, este criterio no tiene incidencia en la graduación de la sanción.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que la Fundación Universitaria San Martín no acreditó gestión alguna para dejar de desarrollar programas académicos que no contaban con registro calificado, y tan es así que dicha anomalía se materializó durante cuatro periodos académicos, que se extendió hasta el mes de febrero de 2015, evidenciándose que no tuvo debida prudencia y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por ende, este criterio es desfavorable en la graduación de la sanción.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Dentro de la presente actuación, se demostró que la investigada fue renuente a las comunicaciones remitidas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia en las se les solicitaba no ofrecer ni desarrollar programas académicos que no contaran con registro calificado.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Revisado el escrito de descargos, se observa que el apoderado de la institución ni su representante legal aceptaron de manera expresa el incumplimiento aquí señalado, razón por la cual este criterio se tendrá como desfavorable.

De este modo, se fijará la sanción de Multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, en atención a la configuración de las circunstancias anteriormente expuestas, los cuales revisten considerable trascendencia, como lo es el grave daño generado a los intereses jurídicos tutelados, es decir al servicio público de educación aunado a su rango de derecho fundamental, que además tiene una función social conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. Así mismo, que la Fundación Universitaria San Martín no tuvo ningún tipo de prudencia ni diligencia en atender sus deberes, como se demostró en este acto administrativo, por lo tanto, la sanción referida es acorde con los criterios configurados con el actuar irregular de la institución investigada, resultando la misma justa y proporcional.

DE LOS MIEMBROS DEL PLÉNUM - ANTONIO SOFÁN GUERRA, MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO Y XIANI PIEDAD OCAMPO SEQUEDA

Como se estableció en este pronunciamiento, la conducta objeto del cuestionamiento administrativo que ocupa nuestra atención y por la cual se declararán responsables a los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda, en su calidad de miembros del Plénum de la Fundación Universitaria San Martín, resultando procedente analizar las circunstancias para establecer la sanción a imponer, así como los criterios establecidos artículo 50 de la Ley 1437 de 2011²³⁴, a efectos de realizar su dosificación conforme a los criterios allí establecidos, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 29 Constitucional y el numeral 1º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el respeto al debido

²³⁴ 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

proceso y la observancia a los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem en materia administrativa sancionatoria.

De acuerdo con lo considerado en el presente pronunciamiento, se evidencia que las irregularidades cuestionadas a los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda, configuraron una seria vulneración al servicio público de educación, resultando ello en circunstancias con alto impacto a nivel nacional, fueron varios los programas y sedes en las cuales se presentaron las acciones irregulares de la Fundación Universitaria San Martín al admitir y matricular estudiantes para programas académicos que no contaban con registro calificado; de otra parte, no dieron participación efectiva a los estamentos que conforman la comunidad educativa dentro del órgano de dirección y gobierno y finalmente existió una indebida conservación y aplicación debida de las rentas.

En este caso la necesidad de adoptar la presente decisión, no responde a un capricho o arbitrariedad del Ministerio de Educación Nacional, por el contrario, se debe a que los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda en su calidad de plenarios de la Fundación Universitaria San Martín permitieron el desarrollo de programas académicos sin contar con registro calificado desde el periodo académico 2012-2 a 2014-2, no conservaron ni aplicaron en debida forma las rentas y no dieron participación efectiva a los estamentos de la comunidad educativa, de este modo, en el fin de la presente decisión, consiste en imponer una sanción administrativa a quienes incurrieron en una serie de irregularidades contrarias al servicio de la educación superior, cuya imposición le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente, la medida es legítima, ya que el Ministerio el cual se encuentra sometido a todas las limitaciones y garantías del ordenamiento jurídico para la toma de sus decisiones, impone esta sanción después de haber corroborado y verificado la realización de la conducta de la investigada, con el único fin de restablecer la legalidad que ha sido vulnerada por el actuar de la responsable.

El medio empleado por este Ministerio es el establecido por el legislador, esto es, a través de un acto administrativo motivado, cuyo contenido y decisión busca hacer realidad los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios del servicio público de la educación superior, los derechos de la comunidad educativa, y las funciones de inspección y vigilancia, frente a una conducta irregular desplegada por la responsable.

La presente medida resulta conducente, ya que es el instrumento, a través del cual se da operatividad a los mandatos Constitucionales y a lo ordenado por la Ley 30 de 1992, en lo referente a la protección del derecho a la educación, facultando al Ministerio para realizar la inspección y vigilancia sobre dicho servicio público. En otras palabras, esta decisión es un medio que tiene como conducencia la protección del servicio público educativo, al sancionar a las personas que han realizado conductas consideradas como indebidas en dicho servicio público esencial.

Finalmente el medio, en la presente decisión administrativa, es necesario, ya que si esta decisión no es adoptada, la operatividad y la realización del derecho y el servicio público a la educación superior podrían verse afectados, permitiendo que a los directivos de las instituciones de educación superior a las que se les ha comprobado la realización de conductas irregulares, permanezcan impunes, conllevando a una deslegitimación del Estado ante la sociedad, en tanto, demostraría que los mecanismos de control y vigilancia son inanes frente a cualquier tipo de conducta irregular que afecte o trasgreda derechos y garantías fundamentales.

Para la aplicación de este paso del test de proporcionalidad, se debe encontrar el beneficio derivado de la medida. En este sentido, es fundamental que se profiera la presente decisión, para castigar a las personas naturales que no garantizaron la prestación del servicio público educativo con calidad, conforme se comprobó y argumentó en los considerandos y motivación de esta decisión.

Ahora bien, el despacho entrará a analizar los agravantes y atenuantes, la procedencia de cada uno de los ocho criterios para el caso en concreto, definiendo su impacto para la imposición del valor de la sanción:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En tal sentido, frente a este primer criterio de graduación, la valoración probatoria que conduce a la certeza de los hechos sancionables permiten determinar que la potencialidad del daño generado a los intereses jurídicos tutelados por no haber implementado las medidas necesarias por el contrario consintieron en que la Fundación Universitaria San Martín hubiere admitido y matriculado estudiantes cuando no tenía la facultad para hacerlo, en razón a no cumplir con los requisitos legales como lo es contar con registro calificado vigente, generando en la comunidad académica un fuerte impacto, afectando inevitablemente el derecho fundamental a la educación de multiplicidad de estudiantes en las diferentes sedes de la Institución, configurándose con todo ello un incumplimiento a lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1295 de 2010, situación que a todas luces afectó la confianza de las personas no solo en la IES, sino en todo el sistema de la educación superior.

Bajo este entendido, en su condición de integrantes del máximo órgano de dirección y gobierno patrocinaron la indebida y/o irregular prestación de un servicio de educación superior, lo que produjo un deterioro del sistema educativo y la formación profesional ofrecida por parte de la Institución de Educación Superior. Ello, en virtud al compromiso que le asiste a la Institución con el hecho de exponer formas legítimas del conocimiento para el bien común y de obrar con justicia social, el cual debe ser edificado en un criterio de responsabilidad absoluta, ya que la obligación de las Instituciones de Educación Superior, debe considerarse en su doble relación con el conocimiento y con el entorno; caracterización expresa que no se agota en las consecuencias del estudiante o de su ambiente cercano.

Además, y como ya se ha manifestado, respecto de la educación, no debe olvidarse en su dimensión de derecho que, ***"la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política"***²³⁵.

Por tanto, resulta trascendental el daño causado por el actuar de las personas investigadas, el que no puede ser obviado, más aun, cuando las circunstancias aquí reprochadas y por las cuales se emitirá pronunciamiento sancionatorio, revisten de tal trascendencia que incluso se enmarcan dentro de las causales a tener en cuenta al momento de graduar la respectiva sanción.

En consecuencia, el primer numeral del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se resolverá en un sentido desfavorable e implicará un juicio en ese sentido en contraste con el monto de la sanción a imponer, ya que, a criterio de este Despacho, los efectos de la prestación del servicio público de la educación superior sin la observancia de las exigencias legales para hacerlo, genera una transgresión al bien jurídico tutelado.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

No se demostró que con la falta administrativa los investigados hubieren obtenido algún beneficio económico, sin embargo, este criterio no puede tenerse como favorable, dado que, al hacer parte de una institución de educación superior sin ánimo de lucro, de utilidad común sus directivos, conforme la normatividad aplicable, no persigue fines lucrativos, por tanto, este criterio no se aplica en la presente decisión.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisado el registro de sanciones impuestas a las instituciones de educación superior^[1], se observa que los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda no han sido sancionados anteriormente por estas faltas; no obstante, este criterio no se aplicará en la graduación de la multa, pues la correcta prestación del servicio público de educación superior les impone el deber del cumplimiento de las normas que lo regulan.

²³⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-743/13; M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

[1] https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-353431_recurso_5.pdf

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Si bien, no se estableció una resistencia, negativa u obstrucción por parte de la investigada en el transcurso de la investigación, este criterio no puede aplicarse en forma favorable, en vista a que dentro del proceso no fue requerida ningún tipo de actividad adicional de los investigados, salvo las actuaciones realizadas en las oportunidades que la ley concede para el ejercicio de su derecho a la defensa, por lo anterior, este Ministerio no aplicará el criterio al momento de establecer el monto de la multa.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

No se encuentra acreditada dentro de la presente investigación, la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, en consecuencia, este criterio no tiene incidencia en la graduación de la sanción.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda a no acreditaron gestión alguna para lograr que la Fundación Universitaria San Martín dejara de desarrollar programas académicos que no contaban con registro calificado, y tan es así que dicha anomalía se materializó durante cuatro periodos académicos, que se extendió hasta el mes de febrero de 2015, evidenciándose que no tuvieron debida prudencia y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por ende, este criterio sigue siendo desfavorable en la graduación de la sanción, tal como fue expuesto en el acto recurrido.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Dentro de la presente actuación, se demostró que los investigados fueron renuentes a las comunicaciones remitidas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional en las que se les solicitó que la Fundación Universitaria San Martín no ofreciera ni desarrollar programas académicos que no contaran con registro calificado, así como la sugerencia de modificar los estatutos generales en aras de dar efectiva participación a los estamentos que conforman la comunidad educativa y con ello dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Revisado el escrito de descargos, se observa que el señor Antonio Sofán Guerra no aceptó de manera expresa el incumplimiento aquí señalado y para el caso de los señores Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda guardaron silencio, razón por la cual este criterio se tendrá como desfavorable.

De conformidad con el análisis anterior, se fijará la sanción de multa de a cada uno de los señores los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda en atención a la configuración de las circunstancias anteriormente expuestas, los cuales revisten considerable trascendencia, como lo es el grave daño generado a los intereses jurídicos tutelados, es decir al servicio público de educación aunado a su rango de derecho fundamental, que además tiene una función social conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. Así mismo, que los señores Sofán Guerra, Alvear Orozco y Ocampo Sequeda no tuvieron ningún tipo de prudencia ni diligencia en atender sus deberes, como se demostró en este acto administrativo, por lo tanto, la sanción referida es acorde con los criterios configurados con el actuar irregular de los investigados, resultando la misma justa y proporcional.

De tal manera que existe una necesidad imperiosa para el sistema educativo colombiano, de adoptar por parte del Ministerio de Educación Nacional la presente decisión e imponer la multa en comento a cada uno de los investigados, con la cual no se vulneran derechos ni garantías procesales, toda vez que se sanciona por las conductas probadas, después de haberse agotado una actuación administrativa, en la cual se

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

salvaguardó el debido proceso, en la que se estableció la afectación al servicio público de educación y la función social que éste tiene de acuerdo con lo consagrado constitucionalmente, como ya se mencionó²³⁶.

En consecuencia, y con base en la potestad discrecional, otorgada legalmente al Ministerio de Educación Nacional, se impondrá la **sanción de Multa a cada uno de ellos** de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015²³⁷, de acuerdo con el análisis de los criterios de graduación que establece el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

IX. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Mediante la Resolución N° 7843 de 17 de junio de 2013 se realizó la apertura de la presente investigación contra la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos, del análisis del material probatorio obrante en el expediente no se encontró mérito para endilgar responsabilidad al señor José Ricardo Caballero Calderón en su calidad de representante legal de la institución de educación superior para la época de los hechos, una vez agotado el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En los términos de los artículos 51 de la Ley 30 de 1992 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una falta administrativa, el investigador le formulará pliego de cargos; no obstante, conviene precisar que la investigación tiene como finalidad principal la de determinar si existe mérito para dicha imputación, mediante la comprobación de la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa, y la individualización de los presuntos responsables. Pero no quiere esto decir, que exista el deber de vincular a la investigación a cada una de las personas, sean naturales o jurídicas, que se enunciaron en el acto administrativo que dio apertura a la actuación, pues de no comprobarse su responsabilidad en desarrollo de la investigación no existiría justificación alguna para sancionársele, como ocurre en el caso que hoy ocupa nuestra atención en lo concerniente al Directivo de la Fundación Universitaria San Martín, quien para la época de los hechos no hacía parte del órgano de dirección de la Institución de Educación Superior.

Como se señaló anteriormente, el funcionario designado para adelantar la investigación encontró mérito para formular pliego de cargos el 26 de octubre de 2015, a la Fundación Universitaria San Martín y a los señores Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco y Xiani Piedad Ocampo Sequeda en calidad de plenarios y no a su representante legal, por el incumplimiento de lo contemplado en las normas que rigen la educación superior, acto administrativo que cumplió con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se notificó en debida forma en los términos establecidos en la misma norma.

En efecto, como se demostró a lo largo del plenario, las faltas cometidas por la institución investigada y por quienes integraron el Plénium, las normas vulneradas, así como la naturaleza de la sanción a imponer, determinaron como responsable del incumplimiento de la norma de educación superior a los ya mencionados y no a quien fungió como representante legal, ya que éste no integraba dicho órgano, razón por la que este Despacho ordenará el archivo de la investigación frente al señor José Ricardo Caballero Calderón.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de Caducidad elevada por el representante legal y apoderado de la Fundación Universitaria San Martín, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la Fundación Universitaria San Martín, Institución de educación superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro y con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 12387 de 18 de agosto de 1981, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, registrada

²³⁶ Artículo 67 Constitución Política de 1991.

²³⁷ En razón a que la conducta irregular cesó en febrero de 2015.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y sus directivos".

en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, código 2709, con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Sancionar al señor Martín Eduardo Alvear Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.096, con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Sancionar al señor Antonio Sofán Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.880.771, con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, con fundamento en lo expuesto de la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Sancionar a la señora Xiani Piedad Ocampo Sequeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.126, con multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país para el año 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Archivar la presente investigación administrativa, respecto del señor José Ricardo Caballero Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.854, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar la presente Resolución a los señores, Antonio Sofán Guerra, Martín Eduardo Alvear Orozco, Xiani Piedad Ocampo Sequeda y José Ricardo Caballero Calderón, así como a la Fundación Universitaria San Martín y/o a sus apoderados, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO. En firme la presente Resolución, compulsar copia al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX, la cual presta mérito ejecutivo, con las correspondientes constancias de notificación y ejecución. Dicha Entidad trascurrido un mes deberá enviar un informe detallado del estado de la ejecución de la sanción a la fecha.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar al ICETEX que una vez se haga efectiva la sanción impuesta, remita al Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Inspección y Vigilancia, los soportes y constancias de pago respectivos, a efectos de ser incorporados al expediente administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. En firme la presente Resolución, envíese copia a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente Resolución rige desde la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **08 FEB 2018**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


YANETH GIHA TOVAR

Aprobó:  Natalia Ruiz Rodgers - Viceministra de Educación Superior
Magda Méndez Cortés - Directora de Calidad para la Educación Superior 

Revisó: Verónica Ponce Vallejo - Asesora Subdirección de Inspección y Vigilancia 
Jorge Eduardo González Correa - Coordinador Grupo de Investigaciones Administrativas 
Diana Lucía Barrios Barrero - Funcionaria Investigadora de la de la Subdirección de Inspección y Vigilancia 

Proyectó: Diana Marcela Alvarado Delgado - Profesional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia



MEN

2018-ER-049583 ANE:0 FOL:13
2018-03-02 03:49:31 PM
TRA: RECURSO DE REPOSICION
Subdirección de Inspección y Vigilancia



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 01749

08 FEB 2018

"Por el cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y a sus directivos"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto 5012 de 2009 y 51 de la Ley 30 de 1992, Decreto 1841 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de educación Superior.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República mediante el Decreto 698 de 1993, delegó en la Ministra de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia que consagra el artículo 31 del régimen jurídico de la Educación Superior.

Que efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en las etapas previas a esta actuación, garantizando y observando a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el procedimiento establecido en el artículo 51 de las Leyes 30 de 1992 y 1437 de 2011 en lo pertinente, y recibido el informe final del funcionario investigador en los términos del inciso final del artículo 51 ibidem de la Ley 30 de 1992, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS INVESTIGADOS

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Institución de Educación Superior privada, sin ánimo de lucro, de utilidad común, de carácter universitario, constituida como Fundación en el año de 1981, con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 12387 del 18 de agosto de 1981. NIT No 860.503.634-9¹, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- con el código 2709.

MIEMBROS DEL PLENUM PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:

ANTONIO SOFÁN GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.880.771, en su condición de integrante del Plénum de la misma institución de Educación Superior.

MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.096, en su condición de integrante del Plénum de la misma institución de Educación Superior.

XIANI PIEDAD OCAMPO SEQUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.126, en su condición de integrante del Plénum de la misma institución de Educación Superior.

II. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Dio origen a la presente investigación, múltiples comunicaciones procedentes de los estudiantes, padres de familia y la comunidad educativa de la Fundación Universitaria San Martín, por medio de las cuales dieron a

¹ FL 203 A 206- RECIBOS DE PAGO DE MATRÍCULA EMITIDOS POR LA FUNDACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIÓN

FECHA Febrero 09 / 2018 09:32 pm

COMPARECió Jesus Elicer Murcia Fannegra

REPRESENTANTE LEGAL APODERADO

INSTITUCIÓN F.U San Martin

RESOLUCIÓN No. 01749 - 2018

FIRMA NOTIFICADO [Firma]

NOTIFICADOR Carlos Ayala

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIÓN

FECHA 20 FEB 2018

COMPARECió Alvaro Alvarado Mora

REPRESENTANTE LEGAL APODERADO

INSTITUCIÓN Xiani Piedad Ocampo

RESOLUCIÓN No. 01749 - 2018

FIRMA NOTIFICADO [Firma]

NOTIFICADOR Carlos Ayala

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIÓN

FECHA 20 FEB 2018

COMPARECió Alvaro Alvarado Mora

REPRESENTANTE LEGAL APODERADO

INSTITUCIÓN Martin Alvar Orosco

RESOLUCIÓN No. 01749 - 2018

FIRMA NOTIFICADO [Firma]

NOTIFICADOR Carlos Ayala



MEN

2018-ER-049583 ANE:0 FOL:13
2018-03-02 03:49:31 PM
TRA:RECURSO DE REPOSICION
Subdirección de Inspección y Vi
silencia


MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No. 01749
08 FEB 2018

"Por el cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y a sus directivos"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto 5012 de 2009 y 51 de la Ley 30 de 1992, Decreto 1841 de 2016, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y 189 numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia, así como en el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de educación Superior.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República mediante el Decreto 698 de 1993, delegó en la Ministra de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia que consagra el artículo 31 del régimen jurídico de la Educación Superior.

Que efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en las etapas previas a esta actuación, garantizando y observando a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el procedimiento establecido en el artículo 51 de las Leyes 30 de 1992 y 1437 de 2011 en lo pertinente, y recibido el informe final del funcionario investigador en los términos del inciso final del artículo 51 ibídem de la Ley 30 de 1992, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS INVESTIGADOS
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Institución de Educación Superior privada, sin ánimo de lucro, de utilidad común, de carácter universitario, constituida como Fundación en el año de 1981, con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 12387 del 18 de agosto de 1981. NIT No 860.503.634-9¹, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- con el código 2709.

MIEMBROS DEL PLENUM PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:

ANTONIO SOFÁN GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.880.771, en su condición de integrante del Plénum de la misma institución de Educación Superior.

MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.096, en su condición de integrante del Plénum de la misma institución de Educación Superior.

XIANI PIEDAD OCAMPO SEQUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.126, en su condición de integrante del Plénum de la misma institución de Educación Superior.

II. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Dio origen a la presente investigación, múltiples comunicaciones procedentes de los estudiantes, padres de familia y la comunidad educativa de la Fundación Universitaria San Martín, por medio de las cuales dieron a

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIÓN

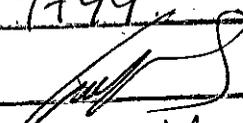
FECHA 09-02-2018

COMPARECió ANTONIO SotAN GóZERRA

REPRESENTANTE LEGAL APODERADO

INSTITUCIÓN Fundación Universitaria San Martín

RESOLUCIÓN No. 7749

FIRMA NOTIFICADO 

NOTIFICADOR Leandro Morera B.